

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	19	7	31905	EDUARDO URIBE MORENO	HOMICIDIO	12-03-24	NIEGA PRISION DOM Y 72 HORAS
2	19	4	7893	NUBIA ROSA BALLESTEROS TORRADO	FRAUDE PROCESAL	13-03-24	DECRETA EXTINCION DE PENA POR PRESCRIPCION
3	19	4	6155	JAIME SANDOVAL BARAJAS	HOMICIDIO	13-03-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
4	19	5	39309	YON FREDY GÓMEZ PINEDA	HOMICIDIO SIMPLE Y OTROS	07-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
5	19	5	20495	CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRÍGUEZ	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	08-03-24	CORRIGE DETENCIÓN INICIAL
6	19	5	18456	YEISSON RICARDO CIFUENTES MORENO	HOMICIDIO Y OTROS	08-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
7	19	5	4879	FAUSTINO GARCÍA GÓMEZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	07-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
8	19	5	30703	HERMES ARIZA ARIZA	FEMINICIDIO Y OTROS	07-03-24	NIEGA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA
9	19	5	23053	TOBIAS CORREA BERNAL	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y OTROS	13-03-24	NIEGA REACTIVACIÓN DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS
10	19	5	40533	CAMILO ANDRÉS CONTRERAS GARAY	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	13-03-24	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
11	19	2	11934	JHON ALEXANDER VASQUEZ	HOMICIDIO AGRAVADO EN ENTATIVA	11-03-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
12	19	2	37624	MARLEN MORALES ROJAS	USO DE MENORES DE EDAD PARA COMISION DE DELITOS	11-03-24	REDIME PENA
13	19	2	37624	MARLEN MORALES ROJAS	USO DE MENORES DE EDAD PARA COMISION DE DELITOS	11-03-24	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
14	19	2	13568	FELIX GABRIEL SANCHEZ SANCHEZ	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEO Y MUNICIONES	11-03-24	REDIME PENA
15	19	2	13568	FELIX GABRIEL SANCHEZ SANCHEZ	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEO Y MUNICIONES	11-03-24	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
16	19	2	40194	DANIEL JHOAN JEREZ RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO	12-03-24	NO REDIME PENA
17	19	2	40194	DANIEL JHOAN JEREZ RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO	12-03-24	NIEGA LC
18	19	2	38912	EDUARDO YESID SINUCO BLANCO	HURTO CALIFICADO	12-03-24	CONCEDE LC
19	19	2	36701	DIEGO ARMANDO OSPITIA VILLAMIZAR	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	12-03-24	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
20	19	2	38702	JEFFERSON ALEXANDER QUIÑONEZ ARCHILA	HURTO CALIFICADO Y AGRVADO	11-03-24	REDIME PENA
21	19	2	38702	JEFFERSON ALEXANDER QUIÑONEZ ARCHILA	HURTO CALIFICADO Y AGRVADO	11-03-24	NIEGA LC
22	19	2	38702	MARCO ANTONIO BUITRAGAO RIOS	HURTO CALIFICADO Y AGRVADO	11-03-24	REDIME PENA
23	19	6	32822	DAVID ENRIQUE MARTINEZ GOMEZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS	02-02-24	RECONOCER REDENCION DE PENA (142.5 DIAS)
24	19	6	20446	ARNULFO DIAZ MORENO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	15-02-24	DAR POR TERMINADO EL TRAMITE INCIDENTAL ART 477 CPP, MANTENIENDO SUSPENCION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA
25	19	6	25748	BRAYAN ALEXANDER CAÑAS ARCHILA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	31-01-24	RECONOCER REDENCION DE PENA (5 MESES 18 DIAS)
26	19	6	26203	DUVIER HERNEY TUBERQUIA SALAS	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA	16-02-24	CERRAR TRAMITE INCIDENTAL 477 C.P.P. MANTENIENDO LA SUSPENCION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

27	19	6	33315	ALBEIRO URIBE	HURTO CALIFICADO	29-02-24	REVOCAR EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL CONCEDIDA
28	19	6	7096	JOSE MARIA CAMACHO ORTIZ	ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS	07-03-24	RECONOCE REDENCION DE PENA (50.25 DIAS), ORDENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 15/03/20247
29	19	6	29921	JERSON ALBERTO TARAZONA SERRANO	HURTO CALIFICADO	07-03-24	ORDENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 12 DE MARZO DE 2024
30	19	6	21223	JAVIER GRANADOS MENDEZ	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL	08-03-24	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL
31	19	6	25412	JORGE LUIS SUAREZ	HOMICIDIO AGRAVADO	31-01-24	RECONOCE REDENCION DE PENA (487.45 DIAS)
32	19	6	37232	JOHN DEYWINSON VELASQUEZ RODRIGUEZ	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL	19-02-24	MANTIENE EL SUBROGADO DE LA SUSPENCION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA
33	19	6	20669	JUAN JOSE NOVA VELOZA	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	21-02-24	MANTIENE EL SUBROGADO DE SUSPENCION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA
34	19	6	36138	EDINSON FABIAN NAVARRO BAEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	11-03-24	ORDENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 13/03/2024, DECLARA EXTINGUIDA LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
35	19	6	37828	DEISY LAUREN PEDRAZA PEDRAZA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	08-03-24	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
36	19	6	39248	ALI DAVID GUERRERO LOPEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	11-03-24	ORDENAR LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 13/03/2024, DECLARAR EXTINGUIDA LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
37	19	6	34220	SERGIO ANDRES GELVEZ NIÑO	FRAUDE DE RESOLUCION JUDICIAL	21-02-24	CERRAR TRAMITE ART 477 C.P.P MANTENIENDO EL SUBROGADO SUSPENCION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA
38	19	6	37184	LUIS GABRIEL GONZALES GELEVEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	21-02-24	CERRAR TRAMITE 477 C.P.P., MANTENER PRISION DOMICILIARIA OTORGADA 19/05/2023, DEJAR POR SENTADO QUE EL SENTENCIADO CUENTA CON UNA DETENCION INICIAL DE 15 MESES 9 DIAS
39	19	6	32417	GLAIDER MARGOT GOMEZ	LESIONES PERSONALES CULPOSAS	21-02-24	REVOCAR EL SUBROGADO DE LA SUSPENCION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, EJECUTORIADO LIBRESE LA RESPECTIVA ORDEN DE CAPTURA
40	19	6	23563	ORLANDO RAFAEL ESTRADA SIMANCA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	19-02-24	REVOCA EL SUBROGADO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, EJECUTORIADO LIBRESE ORDEN DE CAPTURA AL PENADO
41	19	6	35482	DAVID ARDILA CASTRO	APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES	16-02-24	REVOCA EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, EJECUTORIADO ESTE PROVEÍDO LIBRESE ORDEN DE CAPTURA
42	19	6	36032	ALVARO DUEÑEZ CHAVEZ	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS	22-02-24	REVOCA EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, EJECUTORIADO ESTE PROVEÍDO LIBRESE ORDEN DE CAPTURA
43	19	6	38360	JOSE ANGEL LASSO SIERRA	ACOSO SEXUAL AGRAVADO	12-03-24	RECONOCE REDENCION, ORDENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE LA FECHA, DECLARA EXTINGUIDA LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
44	19	3	40164	DANIELA LISBETH AYALA BALLESTEROS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	11-03-24	DECLARA CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL Y LA EXTINCION DE PENA ACCESORIA
45	19	3	14412	ANDREW LUICAR STEVEN - PRADA AGUDELO	HOMICIDIO AGRAVADO	12-03-24	NO REPONE AUTO 29 DE DICIEMBRE DE 2023 - EL CUAL NIEGA PERMISO 72 HORAS -CONCEDE APELACION
46	19	3	16230	NELSON TOBON LOPEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	11-03-24	NO REPONE AUTO 14 DE DICIEMBRE DE 2023 - EL CUAL NIEGA PERMISO 72 HORAS -CONCEDE APELACION

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL- NIEGA						
RADICADO	NI 11934 (CUI 11001-6000-002-2013-09022-00)			EXPEDIENTE	FISICO		4
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHON ALEXANDER VASQUEZ			CEDULA	82.393.015		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL- SEGURIDAD PÚBLICA – PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN	X			OFICIO			

ASUNTO

Resolver nuevamente sobre petición la libertad condicional en relación con **JHON ALEXANDER VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 82.393.015 de Fusagasugá Cundinamarca.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, el 4 de marzo de 2014, condenó a JHON ALEXANDER VASQUEZ, a la pena principal de **261.6 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años, como coautor responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA; HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O**



MUNICIONES AGRAVADO. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 8 de julio de 2013, y lleva privado de la libertad CIENTO VEINTIOCHO MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle a redención de pena que se reconoció de treinta y seis meses nueve días de prisión¹, ser tiene un descuento de pena de CIENTO SESENTA Y CUATRO MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena mediante memoriales fechados 5 y 20 de febrero de 2024² el condenado solicita nuevamente la libertad condicional, al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y explica sobre su arraigo que fue el motivo por el que se le negó la libertad condicional en auto del 16 de febrero de 2204. Se cuenta con la siguiente documentación ingresada con peticiones anteriores y frente a los cuales ya se pronunció el Despacho:

- Oficio 2024EE0021722³, con documentos para decidir sobre la libertad condicional del CPAMS GIRÓN.
- Resolución 421 144 del 30 de enero de 2024 del Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de conducta. Declaración juramentada que rindió Sonia Montealegre Vásquez.
- Certificado de residencia que expidió la Administradora de la Urbanización Contigo con Todo.
- Factura de servicio público domiciliario.

¹ Folio 57

² Que se enviaron por el correo electrónico el 7 y 29 de febrero respectivamente e ingresados al Despacho el 9 de febrero y 7 de marzo de 2024.

³ Se envía por el correo electrónico el 1 de febrero de 2024 e ingresa al Despacho el 7 de febrero del mismo año.



- Certificados de TransUnión, IGAC, Cámara de Comercio de Bucaramanga, DIAN y Dirección de Tránsito de Bucaramanga.
- Certificado de residencia y parentesco que firmó el Vicario de la Parroquia La Sagrada Familia de Fusagasugá de Cundinamarca

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización⁴.

En relación con el aspecto objetivo, si bien los hechos ocurrieron antes de la vigencia de la ley 1709 de 2014, resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de esta normativa, y que se describe en el párrafo anterior, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios. En este sentido el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite

⁴ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
“(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



sería de 156 MESES 27 DIAS DE PRISION, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 164 meses 12 días de prisión. En relación a los perjuicios ocasionados con el delito no se ha informado que se haya condenado por tal concepto.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que como se dijo en auto anterior resulta a todas luces censurable el actuar que desplegó el actor, quien junto con otro sujeto ingresaron a una droguería de la ciudad de Bogotá, encapuchados y vestidos de negro, e intimidando con armas de fuego a las empleadas del establecimiento y a los clientes que allí se encontraban, los despojaron de sus tarjetas de crédito y débito, celulares, y dinero en efectivo, tanto de los clientes como de la caja fuerte del negocio, y al salir al ser abordados por la Policía abre fuego contra uno de ellos buscando huir del lugar. Además de los atentados contra la propiedad, el portar un arma de fuego sin el respectivo permiso, atentatorio de la seguridad pública, que no le permiten a la sociedad tener la tranquilidad o desprevenición en su desenvolvimiento diario y social ante la posibilidad de ser víctima de ataques que atenten no solo sobre la vida sino sus bienes, como efectivamente ocurrió.

No obstante, aun cuando se trata de una conducta reprochable en los términos que se expone, tal como lo relató el fallador, la misma se menguó con la aceptación de cargos en preacuerdo por parte del enjuiciado evitando ir al juicio oral y un desgaste de la administración de justicia, permitiendo una pronta y cumplida justicia; lo que redundaría en su favor.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se



advierte en la persona condenada una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”⁵

En cuanto al comportamiento, como se señaló, aun cuando del 10 de abril al 9 de julio de 2018 de calificó como malo, con la consecuente sanción disciplinaria, superó esta situación y cambio avanzado a bueno y finalmente a ejemplar; y desarrollo actividades para redimir de pena de manera satisfactoria, lo que denota una actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, el condenado en los escritos fechados 5 y 20 de febrero de 2024, explica que hace nueve años terminó una relación marital con la señora Miryam Melo, ella cambió de dirección y siguió con su vida; además precisa que no sabía que debía cambiar la dirección hasta cuando empezó a pedir los subrogados penales. Agrega que su hijo Santiago Vásquez Melo vive con su progenitora y está estudiando, teniendo comunicación constante con él dentro de los mínimos que permite el recinto. En cuanto a su hermana afirma que lleva otro apellido paterno, es el hermano menor criado por su madre y hermana, y su progenitora ya falleció. Informa además que la información es la misma que presentó desde que solicitó las 72 horas y la prisión domiciliaria y ha sido su hermana quien no lo abandona y ha estado pendiente de los trámites de los documentos para acreditación de las pruebas.

⁵ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Ospitia Garzón 27 de julio de 2022.

Sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria⁶:

“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”

Frente al tema conforme se expone, se advierte que aun cuando no está probado que el condenado rompió con su pareja y no reside con las personas que convivía antes de estar privado de la libertad, si se puede observar que su hermana la señora Sonia Montealegre Vásquez, esta dispuesta a brindarle su apoyo y a recibirlo en su vivienda, como lo expresa en la declaración extra juicio que se aportó y en la información que le suministró al asistente social del penal para el estudio del permiso de 72 horas, de donde admite que le ha brindado ayuda mientras ha estado privado de la libertad; sin embargo, resulta que no está clara la dirección donde ella vive, en tanto se registra como Vía 25 No. 1AE-45 torre 6 apto 103 Urbanización contigo y con todo del municipio de Fusagasugá Cundinamarca y Diagonal 25 B No. 01-81 Bloque 6 apto 103. así como tampoco está claro, en qué calidad habita el inmueble que le permita la disponibilidad que expresa, además que causa extrañeza que su hermana manifieste que no ha deseado saber porque se encuentra privado de la libertad y aun así lo acoge en su hogar.

Lo que no está claro para el Despacho como se señala y debe el condenado no sólo explicar sino probar su arraigo, que permita inferir que permanecerá en determinado lugar dado los lazos que allí lo unen; y que conlleven a la materialización de la resocialización por la que trabajó.

⁶ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez



Ante la situación que se expone, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **JHON ALEXANDER VASQUEZ**, ha cumplido una penalidad de 164 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **JHON ALEXANDER VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **82.393.015** de Fusagasugá Cundinamarca el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

- mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA: NIEGA				
RADICADO	NI 13568 (CUI 680016000159-2007-04136-00)	EXPEDIENTE	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	FELIX GABRIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ	CEDULA	91.511.429 de Bucaramanga		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN	X		DE OFICIO		

ASUNTO

Resolver sobre la prisión domiciliaria en relación con **FELIX GABRIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.511.429 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga, el 10 de junio de 2008, condenó a FELIX GABRIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, a la pena principal de **24 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 17 de febrero de 2016, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos años y se dispuso su libertad el 19 de febrero del mismo año. Este subrogado penal se le revocó en proveído del 30 de noviembre de 2021, ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo conlleva; y se solicitó al CPAMS GIRÓN donde estaba privado de la libertad por otro

asunto, lo deje a disposición de este Juzgado y radicado, lo que se materializó el 5 de abril de 2023.

Presenta una detención inicial de UN MES DIECINUEVE NUEVE DÍAS DE PRISIÓN -31 de diciembre de 2015 -se deja a disposición- al 19 de febrero de 2016- libertad por suspensión condicional de la ejecución de la pena¹. Con posterioridad su privación de la libertad corre desde el 5 de abril de 2023 ², por lo que lleva privado de la libertad DOCE MESES VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de dos meses un día, se tiene un descuento de pena CATORCE MESES VEINTISÉIS DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena el enjuiciado invoca es estudio de la prisión domiciliaria, que el penal envía con oficio 2024EE0007185 del 15 de enero de 2024³.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G de la Ley 599 de 2000⁴, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del

¹ Folio 57

² Folio 104-107

³ Ingresado al Despacho el 7 de febrero de 2024.

⁴ Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#) del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código."

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo [68A](#) de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

condenado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 12 MESES de prisión, se advierte que a la fecha el interno ha descontado 14 meses 26 días de prisión, como ya se indicó, guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso en la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

En esos términos sería viable acceder a la prisión domiciliaria que se invoca sino se advirtiera que no se indica el sitio donde cumplirá el sustituto de la pena privativa de la libertad, ni se allegó documentos que acrediten el arraigo del condenado.

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." Subrayado del Juzgado.

Así las cosas, no se sabe dónde tiene el domicilio el condenado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, ni suministra datos relacionados con las personas con quien vive o ha trabajado, que permita colegir su permanecerá en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que conlleven a hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR a FELIX GABRIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.511.429 de Bucaramanga, la PRISIÓN DOMICILIARIA, que trata el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA : CONCEDE						
RADICADO	NI 13568 (CUI 680016000159-2007-04136-00)	EXPEDIENTE	FISICO		1		
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	FELIX GABRIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ	CEDULA	91.511.429 de Bucaramanga				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN	X		DE OFICIO				

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **FELIX GABRIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.511.429 de Bucaramanga**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga, el 10 de junio de 2008, condenó a FELIX GABRIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, a la pena principal de **24 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 17 de febrero de 2016, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos años y se dispuso su libertad el 19 de febrero del mismo año. Este subrogado penal se le revocó en proveído del 30 de noviembre de 2021, ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo conlleva; y se

solicitó al CPAMS GIRÓN donde estaba privado de la libertad por otro asunto, lo deje a disposición de este Juzgado y radicado, lo que se materializó el 5 de abril de 2023.

Presenta una detención inicial de UN MES DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN ^{-31 de diciembre de 2015 -se deja a disposición-} al 19 de febrero de 2016- libertad por suspensión condicional de la ejecución de la pena¹. Con posterioridad su privación de la libertad corre desde el 5 de abril de 2023 ², por lo que lleva privado de la libertad DOCE MESES VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0007185 del 15 de enero de 2024³, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a la redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18778426	Diciembre /22		126	
18935050	Abril a junio/23		270	
19037722	Julio /23		108	
19037722	Agosto/23		0	
19060379	Sept y octubre/23		222	
	TOTAL		726	

¹ Folio 57

² Folio 104-107

³ Ingresado al Despacho el 7 de febrero de 2024.

Lo que le redime su dedicación intramuros DOS MESES UN DÍA DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena, se tienen una penalidad cumplida de CATORCE MESES VEINTISÉIS DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a FELIX GABRIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.511.429 de Bucaramanga, una redención de pena por estudio de 2 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR que FELIX GABRIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, ha cumplido una penalidad de 14 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA (concede)				
RADICADO	NI 36701 (CUI 68001 6106 056 2011 00368 00)	EXPEDIENTE	FÍSICO	3	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	Diego Armando Ospitia Villamizar	CÉDULA	1 098 733 293		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS de Bucaramanga				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	Patrimonio Económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
	PETICIÓN PARTE		OFICIO	x	

ASUNTO

Resolver de la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado **DIEGO ARMANDO OSPITIA VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No **1 098 733 293**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 16 de abril de 2012 condenó a **DIEGO ARMANDO OSPITIA VILLAMIZAR** a la pena de 14 años 2 meses e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena, como responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte de armas de fuego o municiones, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 23 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero Homólogo de Guaduas - Cundinamarca, le concedió la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000. En proveído del 2 de mayo de 2023 este Despacho Judicial resolvió revocarle el sustituto de la prisión



domiciliaria por incumplimiento de las obligaciones propias del sustituto penal.

Presenta detención inicial de 141 meses 3 días de prisión¹, con posterioridad data del 29 de abril de 2023, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad CIENTOCINCUENTA Y UN (151) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN.

CONSIDERACIONES

Revisado el diligenciamiento se observa que DIEGO ARMANDO OSPITIA VILLAMIZAR, registra privación de libertad desde el 29 de abril de 2023, y junto a la detención inicial² lleva a la fecha detención física y redenciones de pena³ una penalidad cumplida de 169 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN da, faltándole **12 días** para el total cumplimiento de la pena impuesta. En tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del **24 de marzo de 2024**.

En consecuencia, se libraré boleta de libertad ante la Dirección de la Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

¹ Computable del 8 de abril de 2011 al 11 de enero de 2023

² 141 meses 3 días

³ 18 meses 3 días



Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela –STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019⁴- y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena, previamente deberá realizar el ocultamiento de los datos personales del penado OSPITIA VILLAMIZAR, del Sistema de Consulta y Gestión Documental Justicia XXI, conforme a lo dispuesto por el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria⁵, y demás plataformas de consulta públicas.

OTRAS DETERMINACIONES

Revisado el oficio No 2024EE0050470 del 29 de febrero de 2023, se advierte que aun cuando enuncian el certificado de cómputo No 19137033 de mayo/2023 a febrero/2024, no se allegó, por lo que se hace necesario requerir al CPMS ERE de Bucaramanga, con el objeto de que subsane dicha irregularidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

⁴ “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Al igual indica que:

“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.

⁵ CSJAP5699 de 2022 y STP15371 del 2021



PRIMERO. DECLARAR que DIEGO ARMANDO OSPITIA VILLAMIZAR, ha cumplido a la fecha una penalidad de CIENTOSESENTA Y NUEVE (169) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física, **faltándole 12 días**, para el total cumplimiento de la pena impuesta.

SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de DIEGO ARMANDO OSPITIA VILLAMIZAR, **la que se hará efectiva a partir del 24 de marzo de 2024.**

TERCERO. LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a DIEGO ARMANDO OSPITIA VILLAMIZAR, ante la Dirección de la Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, QUIEN DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

QUINTO. DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

SEXTO. –REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo, previo ocultamiento de los datos personales de DIEGO ARMANDO OSPITIA VILLAMIZAR, de la consulta pública del sistema de información Justicia XXI.

SÉPTIMO. – REQUERIR al CPMS ERE de Bucaramanga, para que allegue el certificado de cómputo No 19137033 de mayo/2023 a febrero/2024, no se allegó en el oficio No 2024EE0050470 del 29 de febrero de 2023, conforme se indicó en la parte motiva.

OCTAVO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISION DOMICILIARIA – NIEGA				
RADICADO	NI 37624 (CUI 68001.61.00.000.2022.00037.00)		EXPEDIENTE	FISICO	
				ELECTRONICO	x
SENTENCIADO (A)	MARLEN MORALES ROJAS		CEDULA	63.450.817	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica				
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICION PARTE	X		DE OFICIO		

ASUNTO

Resolver sobre la petición de Prisión domiciliaria de la sentenciada **MARLEN MORALES ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 63.450.817 de Sucre, Santander.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 26 de septiembre de 2022, condenó a MARLEN MORALES ROJAS, a la pena principal de **90 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1354 SMLMV** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS en concurso heterogéneo con el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 15 de abril de 2021, por lo que lleva privado de la libertad **34 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla privada de la libertad en CPMSM Bucaramanga, que sumado a las redenciones de pena¹ arroja una penalidad cumplida de 145 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN.

¹ 10 meses 20 días

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena la interna solicita se le conceda el sustituto de la prisión domiciliaria².

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000³, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los reseñados requisitos si no se advirtiera que uno de los delitos por los cuales fue condenada Morales Rojas es el de Uso de Menores para la Comisión de

² Memorial enviado el 9 de febrero de 2024 e ingresado al Despacho el 1 de marzo de la misma anualidad.

³ “Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B³ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”

Delitos, que se encuentra inmerso dentro de los delitos con prohibición legal para el otorgamiento del sustituto penal, obsérvese:

*ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; **uso de menores de edad para la comisión de delitos**; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

Así las cosas se hace inane el estudio de los demás requisitos toda vez que con la prohibición legal impuesta al delito de Uso de Menores de Edad para la Comisión de Delitos, uno de los cuales por los que fue condenada la señora Morales Rojas se hace inviable el otorgamiento del sustituto solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a **MARLEN MORALES ROJAS**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 37624 (CUI 68001.61.00.000.2022.00037.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	MARLEN MORALES ROJAS			CEDULA	63.450.817		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica						
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICION PARTE	X			DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **MARLEN MORALES ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **63.450.817** de Sucre, Santander.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 26 de septiembre de 2022, condenó a **MARLEN MORALES ROJAS**, a la pena principal de **90 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1354 SMLMV** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS en concurso heterogéneo con el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 15 de abril de 2021, por lo que lleva privado de la libertad **34 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla privada de la libertad en CPMSM Bucaramanga.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0030220 del 6 de febrero de 2024 -ingresado al Despacho el 1 de marzo de 2024-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de

conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMSM BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19087085	Octubre 2023	Diciembre 2023	628			39.25		
TOTAL						39.25		
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						1 mes 9 días		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de trabajo en **1 MES 9 DÍAS DE PRISIÓN**, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -9 meses 11 días de prisión- arroja un total redimido de **10 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena, se tiene una penalidad cumplida de **45 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **MARLEN MORALES ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **63.450.817 de Sucre, Santander**, una redención de pena por trabajo de **1 MES 9 DÍAS DE PRISIÓN**, por los

meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total de pena redimida de **10 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **MARLEN MORALES ROJAS**, ha cumplido una penalidad de **45 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y las redenciones de pena.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA						
RADICADO	NI 38702 (CUI 68001.60.00.159.2022.06429.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	JEFFERSON ALEXANDER QUIÑONEZ ARCHILA			CEDULA	1.098.721.058		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICION PARTE	X			OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JEFFERSON ALEXANDER QUIÑONEZ ARCHILA**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.098.721.058** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 10 de enero de 2023, condenó a JEFFERSON ALEXANDER QUIÑONEZ ARCHILA, a la pena principal de **32 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de agosto de 2022, y lleva privado de la libertad **18 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga, por este asunto.**

PETICIÓN



En escrito de febrero de 2024 -ingresado al Despacho el 5 de marzo de 2024-, el señor JEFFERSON ALEXANDER QUIÑONEZ ARCHILA, solicita la concesión del beneficio de libertad condicional indicando que ya ha cumplido con el tiempo para acceder ha dicho beneficio penal.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por **JEFFERSON ALEXANDER QUIÑONEZ ARCHILA**, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(...)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

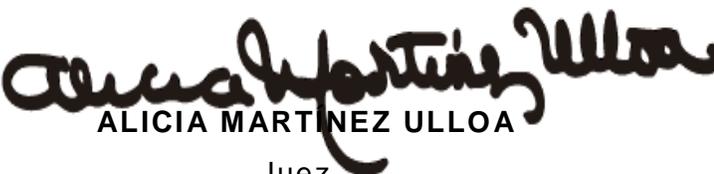
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **JEFFERSON ALEXANDER QUIÑONEZ ARCHILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.721.058**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **JEFFERSON ALEXANDER QUIÑONEZ ARCHILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.721.058**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

Oficio N° 0482

NI 38702 (Radicado 68001.60.00.159.2022.064295.00)

SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR

DIRECTOR CPMS ERE Bucaramanga

Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

“SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **JEFFERSON ALEXANDER QUIÑONEZ ARCHILA, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.721.058**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.”**

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE – NIEGA						
RADICADO	NI 38702 (CUI 68001.60.00.159.2022.06429.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	JEFFERSON ALEXANDER QUIÑONEZ ARCHILA			CEDULA	1.098.721.058		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICION PARTE	X			OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **JEFFERSON ALEXANDER QUIÑONEZ ARCHILA**, identificado con la **cédula de ciudadanía 1.098.721.058 de Bucaramanga**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 10 de enero de 2023, condenó a JEFFERSON ALEXANDER QUIÑONEZ ARCHILA, a la pena principal de **32 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de agosto de 2022, y lleva privado de la libertad 18 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga, por este asunto**.

PETICIÓN



Se allegan documentos para redención de pena con oficio No 2024EE0048448 del 26 de febrero de 2024¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de QUIÑONEZ ARCHILA, que expidió el CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalará:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18931194	29 mayo 2023	30 junio 2023		162			13.5	
19008633	Julio 2023	Septiembre 2023		450			37.5	
19100108	Octubre 2023	Diciembre 2023		438			36.5	
TOTAL							87.5	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						2 MESES 28 DÍAS		

Lo que le redime su dedicación intramuros en actividades de estudio en 2 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN, siendo la primera redención reconocida por este asunto.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de 21 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Ingresado al Despacho el 1 de marzo de 2024.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a JEFFERSON ALEXANDER QUIÑONEZ ARCHILA, una redención de pena por estudio de **2 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención de pena reconocida por este asunto.

SEGUNDO. - DECLARAR que **JEFFERSON ALEXANDER QUIÑONEZ ARCHILA**, ha cumplido una penalidad de **21 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE – NIEGA						
RADICADO	NI 38702 (CUI 68001.60.00.159.2022.06429.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	MARCO ANTONIO BUITRAGO RIOS			CEDULA	1.095.826.605		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICION PARTE				OFICIO	X		

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **MARCO ANTONIO BUITRAGO RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.095.826.605** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 10 de enero de 2023, condenó a MARCO ANTONIO BUITRAGO RIOS, a la pena principal de **32 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de agosto de 2022, y lleva privado de la libertad **18 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga, por este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio No 2024EE0027122 del 6 de febrero de 2024¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de BUITRAGO RIOS, que expidió el CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalará:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18918141	8 mayo 2023	14 mayo 2023		18			1.5	
18918141	1 junio 2023	30 junio 2023		120			10	
18994819	Julio 2023	Septiembre 2023		366			30.5	
19090051	Octubre 2023	Diciembre 2023		360			30	
TOTAL							72	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						2 MESES 12 DÍAS		

Lo que le redime su dedicación intramuros en actividades de estudio en 2 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, siendo la primera redención reconocida por este asunto.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena/ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA:

¹ Ingresado al Despacho el 1 de marzo de 2024.



CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18918141	15 mayo 2023	31 mayo 2023		0			DEFICIENTE	
TOTAL							DEFICIENTE	

Como se observa, pese a que los períodos previamente enunciados obtuvieron calificación de conducta en el grado ejemplar, las actividades mencionadas fueron valoradas por el Consejo de Disciplina de forma **DEFICIENTES**, lo que impide acceder a la redención de pena por el periodo antes enunciado, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto².

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de 21 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **MARCO ANTONIO BUITRAGO RIOS**, una redención de pena por estudio de **2 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención de pena reconocida por este asunto.

SEGUNDO. – NEGAR la redención de pena por el periodo del 15 de mayo al 31 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

² **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



TERCERO. - DECLARAR que **MARCO ANTONIO BUITRAGO RIOS**, ha cumplido una penalidad de **21 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - CONCEDE					
RADICADO	NI 38912 (CUI 68001.60.00.159.2021.06347.00)		EXPEDIENTE	FISICO		
				ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	EDUARDO YESID SINUCO BLANCO		CEDULA	1.095.812.151		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000	LEY 1826/2017	X
PETICION PARTE	X		DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **EDUARDO YESID SINUCO BLANCO** identificado con **cédula de ciudadanía N° 1.095.812.151**.

ANTECEDENTES

Esta Oficina Judicial en proveído del 22 de noviembre de 2023 fijo una pena acumulada de 44 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN por las siguientes condenas:

1. El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Bucaramanga, en sentencia proferida el 18 de enero de 2023 condenó a EDUARDO YESID SINUCO BLANCO, a la pena de 29 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos del 24 de octubre de 2021.
2. Sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 24 de enero de 2022 a la pena 8 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO. Se le negó el subrogado penal y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos acaecidos el 21 de junio de 2021.



3. El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 31 de enero de 2022 condenó a la pena de 28 MESES DE PRISIÓN, en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Hechos del 25 de febrero de 2021.

Presenta detención una detención inicial de 2 meses 15 días de prisión¹ y posteriormente su detención corre desde el 24 de octubre de 2021 por lo que lleva privado de la libertad 31 MESES 1 DIA DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE BUCARAMANGA, por este asunto.

PETICIÓN

El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Málaga, allegó Oficio No. 2024EE0003218 del 9 de enero de 2024, que contienen los documentos para estudio del otorgamiento del sustituto de libertad condicional, junto con los siguientes:

- Oficio No. 2024EE0052607 de 4 de marzo de 2024.
- Certificado de conducta.
- Copia de recibo de servicio público de luz.
- Copia de recibo de servicio público de agua.
- Certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal del Barrio Corpovisur.
- Escrito diligenciado por Carmen Marisol Blanco Anaya.
- Recomendación personal rendida por Juan Francisco Valbuena Esparza.
- Resolución de Concepto Favorable No. 410 00374 del 4 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno SINUCO BLANCO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

¹ Que corresponde al tiempo que estuvo detenido preventivamente en el radico 2021-08015 desde el 21 de junio de 2021 hasta el 6 de septiembre de 2021, cuando se le otorgó libertad por vencimiento de términos.



Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron **el 24 de octubre de 2021**, que para el sub lite sería de **26 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene un cumplimiento de la pena de 31 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, al ser delitos contra el patrimonio económico, lo

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, y es compartido por esta veedora de la pena; la misma se menguó con la aceptación de cargos por conducto del preacuerdo que realizó con el ente acusador, que constituyó un cambio favorable en relación con la pena; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se tasó representa de gravedad suficiente, sin que ello impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional, siempre y cuando se reúnan los presupuestos legales para la misma.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”*³

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que SINUCO BLANCO, ha observado comportamiento calificado en el grado de bueno, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, presenta concepto favorable⁴ para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, aporta documentos que lo vinculan a la Calle 140 Casa 21 Barrio Corpovisur de Floridablanca, donde vivirá con su madre la señora Carmen Marisol Blanco Anaya, pues así consta de la declaración que esta rinde, que analizada a la luz de los demás documentos como lo son la certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Corpovisur, se puede corroborar que es el sitio donde el Sr. SINUCO BLANCO fija su arraigo en compañía de su madre.

³ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁴ Resolución del 410 01717 del 21 diciembre de 2023, emitido por la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga.



Se cuenta de igual forma con la referencia dada por Juan Francisco Valbuena Esparza quien dice conocer el aquí sentenciado de tiempo atrás indicando que es una buena persona y demás apreciaciones de carácter personal,

Así vemos como con la información y documentación aportada, queda claro para este Despacho que el Sr. EDUARDO YESID SINUCO BLANCO tiene su arraigo en la ciudad de Floridablanca, exactamente en la Calle 140 Casa 21 Barrio Corpovisur de Floridablanca, lugar donde vive su señora madre Carmen Marisol Blanco Anaya.

Entonces, se hace necesario precisar el significado del término “arraigo” y “arraigar”, que define la Real Academia Española quien indica que es “establecerse de manera permanente en un lugar, vinculándose a personas y cosas”⁵, así, para esta Juzgadora queda demostrado ese arraigo en la comunidad, en Floridablanca, en el barrio Corpovisur donde desde hace un tiempo considerable habita su señora madre, pues así lo demuestra los documentos aportados, elementos de convicción que permiten corroborar ese arraigo predicado.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **13 MESES 1 DÍA**, debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas mediante caución prendaria, susceptible de póliza judicial; existiendo las alternativas previstas en el art. 319 del C.P.P siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada; lo que se ratifica a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶, entorno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras a saber:

⁵ <https://dle.rae.es/arraigo>

⁶ STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016



“...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prendaria en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente “deberán demostrar suficientemente esta incapacidad, así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad”

En este caso del exiguo recaudo probatorio allegado se advierte unos certificados respecto a la situación económica del sentenciado, lo cual indica que no tiene bienes o empresas registradas a su nombre, sin que con ello se puede afirmar una total incapacidad económica, sin embargo atendiendo a dichos certificados se le impondrá el pago de caución prendaria por valor de OCHOCIENTOS MIL (\$800.000) pesos, que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002 que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, susceptible de póliza judicial, este monto resulta acorde con la conducta y el tiempo que le falta para cumplir la pena y para así acceder a la libertad condicional. Deberá entonces el condenado suscribir diligencia de compromiso, en los términos aludidos.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR que **EDUARDO YESID SINUCO BLANCO** ha cumplido una penalidad de **31 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - CONCEDER a **EDUARDO YESID SINUCO BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.812.151, el



sustituto de la libertad condicional al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P; por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **13 MESES 1 DÍA**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, el mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO. - ORDENAR que el favorecido suscriba diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas mediante caución prendaria por valor de \$800.000, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

CUARTO. - Verificado lo anterior **LÍBRESE** boleta de libertad a **EDUARDO YESID SINUCO BLANCO**, para ante la Dirección del CPMS ERE BUCARAMANGA, QUIENES DEBERAN VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL**

NI 38912 (Radicado 68001.60.00.159.2021.06347.00)

En _____, a los _____ días del mes de _____, del año ___ ante funcionario del _____ el (la) señor(a) **EDUARDO YESID SINUCO BLANCO** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica.
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **13 MESES 1 DÍAS**.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del periodo de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, prestará caución prendaria por valor de \$800.000.

Fija su residencia en la siguiente dirección _____, celular _____ y correo electrónico _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

EDUARDO YESID SINUCO BLANCO

El notificador (a),

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL (niega)				
RADICADO	NI 40194 (CUI 68001 6000 159 2023 05753 00)		EXPEDIENTE	FÍSICO	
				ELECTRÓNICO	x
SENTENCIADO (A)	Daniel Jhoan Jerez Rodríguez		CÉDULA	1 097 092 422	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE de Bucaramanga				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	Patrimonio Económico	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver sobre la libertad condicional en relación con el sentenciado DANIEL JHOAN JEREZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1 097 092 422.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 31 de agosto de 2023, condenó a DANIEL JHOAN JEREZ RODRÍGUEZ, a la pena principal de 10 meses 15 días de prisión e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor del delito de HURTO CALIFICADO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 23 de junio de 2023 y lleva a la fecha en privación física de la libertad 8 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe recordatorio de la solicitud de libertad condicional elevada por JEREZ RODRIGUEZ, que acompaña de la documentación del CPMS ERE de Bucaramanga¹, así:

- Concepto de favorabilidad expedido por la dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, para el otorgamiento de la libertad condicional
- Certificado de conducta
- Cartilla biográfica

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno JEREZ RODRÍGUEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

¹ Ingresado al Juzgado el 8 de marzo de 2024

² Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…”

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos el **23 de junio de 2023** que para el sub lite sería de **6 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 23 de junio de 2023, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad OCHO (8) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, y compartido por esta veedora de la pena; se menguó con el preacuerdo que realizaron penado y Fiscalía que le mereció la imposición de la pena mínima prevista en la norma junto con la rebaja del 50% de la pena; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se tasó representa de gravedad suficiente, sin que ello impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional, siempre y cuando se reúnan los presupuestos legales para la misma.

En tanto se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de HURTO CALIFICADO, al ser para ese

momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”*³

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que JEREZ RODRÍGUEZ, ha observado comportamiento calificado en el grado de buena, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, ha realizado actividades al interior del Penal de las cuales ha obtenido calificación deficiente y presenta concepto favorable⁴ para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

No obstante, lo anterior esta veedora de la pena encuentra reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, lo que surge de la ausencia de elementos a través de los cuales se pueda colegir el lugar y personas donde vive, pues tal como se indicó en proveído del 29 de enero de los cursantes:

³ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁴ Resolución del 410 00382 del 5 de marzo de 2024, emitido por el CPMS ERE de Bucaramanga.

“...no contienen elementos de convicción respecto del arraigo familiar y social que permitan inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, como a continuación se precisa, puesto que si bien allegó recibo de servicio público del inmueble ubicado en el Sector 2 Casa 28 barrio Villa Mercedes de Bucaramanga, igualmente obra información en la cartilla biográfica que lo relaciona con otra vivienda, a saber: Urbanización Villa Mercedes Sector 1 Casas 35, luego no explica al Juzgado como si en la certificación que emite la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Mercedes señala que reside en la casa 28 del Sector 2 hace 20 años, por qué al ingreso al Penal suministró distinta dirección.”

Por ende, la contradicción entre los sitios de residencia le impide a esta veedora de penas, determinar el sitio en que se halla su domicilio y que constituye el arraigo social y familiar; además no se sabe a ciencia cierta qué personas habitan allí, en qué calidad, y el grado de cercanía que tienen con JEREZ RODRÍGUEZ, de suerte que exista seguridad no solo de donde se ciñe su real arraigo, y enunciar las personas que conforman su núcleo familiar, pues si bien sus hermanos refieren sus cualidades, nada informan acerca de dicho aspecto.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la actual legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectiva la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor de JEREZ RODRÍGUEZ los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

Palacio de Justicia “Vicente Azuero Plata”, oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

PRIMERO. - DECLARAR que **DANIEL JHOAN JEREZ RODRÍGUEZ**, ha cumplido una penalidad de OCHO (8) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **DANIEL JHOAN JEREZ RODRÍGUEZ**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. -ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA (niega)						
RADICADO	NI 40194 (CUI 68001 6000 159 2023 05753 00)	EXPEDIENTE	FÍSICO				
			ELECTRÓNICO	x			
SENTENCIADO (A)	Daniel Jhoan Jerez Rodríguez	CÉDULA	1 097 092 422				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE de Bucaramanga						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	Patrimonio Económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO				

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el condenado DANIEL JHOAN JEREZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1 097 092 422.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 31 de agosto de 2023, condenó a DANIEL JHOAN JEREZ RODRÍGUEZ, a la pena principal de 10 meses 15 días de prisión e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor del delito de HURTO CALIFICADO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 23 de junio de 2023 y lleva a la fecha en privación física de la libertad 8 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

El CPMS ERE de Bucaramanga, mediante oficio 2024EE0054794 del 8 de marzo de 2024¹, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos y conductas de la dedicación a actividades de estudio, trabajo y/o enseñanza en relación con el citado interno, para reconocimiento de redención de pena.

¹ Ingresado al Juzgado el 8 de marzo de 2024

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, no se le avalaran los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19096442	Dic/23		0	
	TOTAL		0	

Pues como se observa, pese a que los periodos previamente enunciados obtuvo calificación de conducta en el grado de buena, las actividades fueron valoradas por el Consejo de Disciplina de forma **deficiente** para el periodo comprendido entre diciembre/2023, lo que impide reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto²; de lo que se colige que el proceso de resocialización no se ha cumplido en tanto que la evaluación de conducta de JEREZ RODRÍGUEZ, ha sido negativa demostrando con ello la falta de efectividad de los fines de la pena, circunstancia que controvierte la teleología del proceso resocializador.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NO REDIMIR pena al sentenciado DANIEL JHOAN JEREZ RODRÍGUEZ, 0 horas de estudio correspondientes al mes de **diciembre/2023**, en atención a lo consignado en la parte motiva del presente asunto.

² **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



SEGUNDO. - DECLARAR que DANIEL JHOAN JEREZ RODRÍGUEZ, ha cumplido una penalidad OCHO (8) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. -ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA (CONCEDE)		
RADICADO	680016000258201000384 (NI 7096)	EXP.	FÍSICO X ELECTRÓNICO
SENTENCIADO(A)	JOSÉ MARÍA CAMACHO ORTIZ	CÉDULA	1.095.801.731
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA		
DOMICILIARIA	N/A		
BIEN JURIDICO	CONTRA LA INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL	LEY 906 DE 2004	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida elevadas en favor de JOSÉ MARÍA CAMACHO ORTÍZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple la pena de 192 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 20 de febrero de 2012 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de acto sexual abusivo en menor de 14 años, en concurso con acceso carnal abusivo, negándosele los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18995883	01/07/2023	30/09/2023	548	TRABAJO	548	34,25
19090659	01/10/2023	31/12/2023	256	TRABAJO	256	16
TOTAL REDENCIÓN						50,25



- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0028	25/04/2023 – 24/07/2023	BUENA
410-0053	25/07/2023 – 24/10/2023	BUEN
410-0008	25/10/2023 – 24/01/2024	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan al PL 50.25 días (1 mes 20.25), atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar, y su desempeño sobresaliente en las labores reconocidas, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA PENA CUMPLIDA

2.1. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de agosto de 2010 por lo que a la fecha acumula **162 meses 11 días de privación física de la libertad**, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 1 mes 2 días el 20 de junio de 2014; (ii) 1 mes 24 días el 13 de enero de 2015; (iii) 1 mes 24 días el 13 de agosto de 2015; (iv) 4 meses 13 días el 24 de mayo de 2017; (v) 2 meses 7 días el 12 de febrero de 2018; (vi) 2 meses 11 días el 22 de marzo de 2018; (vii) 20 días el 10 de abril de 2019; (viii) 3 meses 6 días el 1 de julio de 2020; (ix) 3 meses 23 días el 8 de julio de 2021; (x) 2 meses 17.75 del 11 de marzo de 2022; (xi) 1 mes 16 días el 15 de noviembre de 2022; (xii) 2 meses 7.05 días el 25 de septiembre de 2023 y, (xiii) 1 mes 20.25 días en este auto, arrojan un total de **191 meses 22.05 días**.

2.2. Teniendo en cuenta que la pena a cumplir es de **192 meses**, imperioso resulta **ordenar su libertad por pena cumplida a partir del 15 de marzo de 2024**, en consecuencia, líbrese la correspondiente orden de libertad inmediata en los términos antes referidos ante el CPMS Bucaramanga en los términos antes referidos, advirtiéndoles que se encuentran facultados para realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que determinen si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, pues de ser así, deberán dejarlo a su disposición.

3. En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”



Teniendo en cuenta lo expuesto, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia condenatoria, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

4. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

5. Por último, se ordenará el archivo definitivo de las diligencias, para lo cual deberán remitirse por parte del CSA al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados penales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, una vez se haya materializado la orden de libertad del señor JOSÉ MARÍA CAMACHO ORTIZ.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL JOSÉ MARÍA CAMACHO ORTIZ.50.25 días de redención de pena por la actividad realizada en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha JOSÉ MARÍA CAMACHO ORTIZ. ha cumplido una penalidad efectiva de 191 meses 22.05 días de prisión.

TERCERO: ORDENAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de JOSÉ MARÍA CAMACHO ORTIZ a **partir del 15 de marzo de 2024**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: LÍBRESE ante el CPMS Bucaramanga la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD advirtiéndoles que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que determinen si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otra autoridad judicial, pues de ser así, deberán dejarlo a su disposición.



QUINTO: DECLARAR extinguida la pena principal y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a partir del 15 de marzo de 2024, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

SÉPTIMO: DISPONER por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

OCTAVO: ARCHIVAR definitivamente las diligencias, para lo cual deberán remitirse por parte del CSA al SPA, una vez se haya materializado la orden de libertad del señor JOSÉ MARÍA CAMACHO ORTIZ

NOVENO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA REPOSICION, CONCEDE APELACIÓN Auto No. 269					
RADICADO	NI 14412	EXPEDIENTE	FISICO	X		
	CUI (680016000000201800224)		ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	ANDREW LUICAR STEVEN PRADA AGUDELO	CEDULA	1.098.725.979			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A					
BIEN JURIDICO	Vida e integridad personal	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de reposición que como principal interpuso el sentenciado ANDREW LUICAR STIVEN PRADA AGUDELO, contra el auto proferido por este juzgado el 29 de diciembre del 2023, mediante el cual el despacho se abstuvo de pronunciarse de fondo sobre el permiso hasta de setenta y dos horas previsto en el artículo 147 de la ley 65 de 1993.

Argumenta el impugnante, que la Corte Suprema de Justicia declara que la valoración de la conducta del condenado no puede depender de una sola situación o lapso de calificación de conducta sino que debe realizarse de forma integral durante todo el tiempo de reclusión, que de acuerdo con su cartilla biográfica su conducta desde el 21-02-2022 se encuentra en ejemplar y con anterioridad fue calificada como buena y que el beneficio de permiso hasta de setenta y dos horas, busca preparar a la persona para la vida en libertad y si no se concede no es posible para el privado de la libertad demostrar su resocialización frente a la sociedad.

Agrega que existe una investigación disciplinaria en su contra por hechos acaecidos el 29 de septiembre de 2023, donde supuestamente le incautaron un arma artesanal pero realmente no le han incautado nada y sí hubo por parte de un dragoneante del INPEC un indebido proceso, hechos que denunció ante la Fiscalía por abuso de autoridad y lesiones personales; que aún no se ha concretado una sanción pues son hechos que están en investigación y que el artículo 1 del decreto 232 es claro en que si se ha incurrido en una falta disciplinaria amerita la negación del beneficio de permiso administrativo, pero en este caso no se presenta la sanción disciplinaria sino solamente una investigación sin pruebas que la fundamenten.

Solicita entonces, se reponga la decisión del 29 de diciembre de 2023 y se le conceda el beneficio de permiso de hasta setenta y dos horas.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 252 meses de prisión, impuesta a ANDREW LUICAR STIVEN PRADA AGUDELO en sentencia de condena proferida el 12 de febrero de 2019 por el juzgado Cuarto Penal Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga como responsable del delito de homicidio agravado.

Mediante auto del 29 de diciembre de 2023, este juzgado se abstuvo de resolver de fondo la solicitud de permiso hasta de setenta y dos horas y habida cuenta que el Coordinador del Área de Investigaciones Internas del penal, informó que en contra del solicitante se registra actuación administrativa disciplinaria radicado 334-23, por la presunta tenencia de elementos prohibidos, así como asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión y el cumplimiento grave del régimen interno con ocasión a los hechos del 30 de septiembre de 2023; se dispuso librar oficio, solicitando al Coordinador de Investigaciones Internas del establecimiento de reclusión, para que una vez se resuelva de fondo la investigación que se adelanta en contra de PRADA AGUDELO, informe a este despacho sobre los resultados de la misma para pronunciarse de fondo.

Desde ya se anuncia, que no se repone la providencia recurrida, pues en dicha providencia no le fue negado el beneficio al impugnante como parece interpretarlo, según se deduce de sus argumentos.

El despacho ante la manifestación de las autoridades penitenciarias consistente en que en su contra se registra una investigación disciplinaria, lo que hizo fue abstenerse en ese momento de resolver de fondo y dentro de la facultad que le asiste para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, solicitar la información necesaria para dilucidar el tema referente a dicha investigación, habida cuenta que uno de los presupuestos previstos en el artículo 1º del Decreto 232 de 1998 numeral 3. para el otorgamiento del beneficio es: ***Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.***

Ahora bien, como el sentenciado interpuso subsidiariamente recurso de apelación, se concederá en el efecto suspensivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido por este Juzgado el 29 de diciembre de 2023, mediante el cual, el despacho se abstuvo de pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de permiso de hasta setenta y dos horas, elevada por el sentenciado ANDREW LUICAR STIVEN PRADA AGUDELO.

SEGUNDO: Para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el efecto suspensivo se concede el subsidiario recurso de apelación interpuesto contra el auto referido.

TERCERO: Por secretaría oportunamente se remitirá el original de la actuación al superior funcional.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO

Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN AUTO No. 163						
RADICADO	NI - 16230 (CUI- 68001600025820130208700)	EXPEDIENTE	FISICO		X		
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	NELSON TOBON LOPEZ	CEDULA	91.258.539				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	contra la familia	Ley 906/2004	X	ley 600/2000		ley 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de reposición que como principal interpuso el sentenciado NELSON TOBON LOPEZ, contra el auto proferido por este juzgado el 14 de diciembre de 2023, mediante el cual le fue negado el beneficio de permiso hasta de setenta y dos horas.

Argumenta que es claro que el artículo 68A de la ley 599 de 2000 prohíbe el otorgamiento del beneficio que solicitó, pero en su sentir este despacho no tuvo en cuenta lo que en su momento han dicho las altas cortes sobre el tema de la humanización en la justicia que tiene como base la resocialización del condenado, el tiempo que ha permanecido detenido y el acercamiento progresivo a la sociedad, pues en su caso desde su captura ha cumplido con las normas penitenciarias queriendo resocializarse, entendió el error cometido, ha hecho lo necesario para resarcirlo y con el tiempo físico que ha descontado y 5 meses de redención cumple con la tercera parte de la pena que la ley exige para pedir el permiso de setenta y dos horas.

Agrega que la negativa del beneficio desmotiva a los internos a cumplir con el tratamiento penitenciario y sigue contribuyendo a que no disminuya así sea temporalmente la cantidad de internos en las cárceles lo que agrava el problema del hacinamiento.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena 72 meses de prisión impuesta a NELSON TOBON LOPEZ en sentencia de condena proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 10 de diciembre de 2019 por el delito de violencia intrafamiliar.

NELSON TOBON LOPEZ
NI 16230

Mediante auto del 14 de diciembre de 2023 este juzgado negó al sentenciado TOBON LOPEZ el beneficio de permiso hasta de setenta y dos horas que consagra el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, con fundamento en la prohibición prevista en el artículo 32 de la ley 1709 de 2014 que modificó el 68A de la ley 599 de 2000.

Considera este despacho desde ya, que no se repone el auto recurrido, pues tal como se sostuvo en la providencia impugnada, NELSON TOBON LOPEZ, no tiene derecho al permiso hasta de setenta y dos horas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1709 de 2014 que modificó el 68A de la ley 599 de 2000¹, norma que entro a regir el 20 de enero de 2014 y que prohíbe expresamente el otorgamiento de beneficios, cuando se trate entre otros del delito de violencia intrafamiliar.

En efecto, el referido artículo 68A, además de establecer que no se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, dispone que *“no habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva”*, cuando se trate de uno de los delitos allí enlistados.

Entonces como el señor TOBON LOPEZ, fue condenado por el delito de violencia intrafamiliar, delito enlistado en la norma en cuestión y cometido en vigencia de la misma, no tiene derecho a la concesión del beneficio de permiso hasta de setenta y dos horas que consagra el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, por prohibición expresa de la ley.

¹ **ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva**, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; **violencia intrafamiliar**; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

NELSON TOBON LOPEZ
NI 16230

Finalmente, como el sentenciado interpuso subsidiariamente recurso de apelación, se concederá en el efecto suspensivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido por este Juzgado el 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó al sentenciado NELSON TOBON LOPEZ la solicitud de permiso hasta de setenta y dos horas que consagra el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: Para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el efecto suspensivo se concede el subsidiario recurso de apelación interpuesto contra el auto referido.

TERCERO: Por secretaría oportunamente se remitirá el original de la actuación al superior funcional.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre el trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P., que se inició mediante providencia del 08 de abril de 2022 respecto de ARNULFO DIAZ MORENO identificado con C.C. 13.537.989.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila sentencia proferida el 27 de abril de 2018 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga, imponiendo pena de prisión de 32 meses, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al encontrarlo responsable del delito de inasistencia alimentaria, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de 3 años, previa caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos \$50.000, y suscripción de diligencia de compromiso.
2. El 08 de abril de 2022 se da apertura al trámite incidental contemplado en el artículo 477 del C.P.P. en razón a que el ajusticiado no había cumplido con las obligaciones a su cargo, corriéndosele traslado a él como a su defensor, a efectos de que tuviera la oportunidad de pronunciarse en ejercicio de su derecho a la contradicción y defensa.
3. El 14 de julio de 2022 el sentenciado allega constancia de la consignación de la caución prendaria impuesta y suscribe el acta compromisoria.



4. Claramente, ARNULFO DIAZA MORENO incumplió inicialmente con la obligación que le fue impuesta en el momento en que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Sin embargo, esta situación fue corregida de manera que actualmente no existe fundamento alguno con base en el cual se considere razonable y proporcional revocar el subrogado al que se hizo merecedor por parte de las autoridades judiciales en el momento en que se emitió la sentencia condenatoria en su contra.

Nótese que luego del insular incumplimiento y ante el requerimiento de este Despacho, el penado ha subsanado la situación que dio origen al trámite incidental de revocatoria, sumado a que tampoco se conoce sobre más reportes sobre alguna infracción a los compromisos que adquirió cuando fue beneficiado con la suspensión de la ejecución de la pena de prisión.

5. Puede concluirse de lo anterior que es su interés corregir su conducta, entendiendo las consecuencias que conlleva el no hacerlo, y por ello en esta oportunidad se mantendrá el sustituto, dando cierre al incidente de revocatoria que se había iniciado en auto del 8 de abril de 2022.

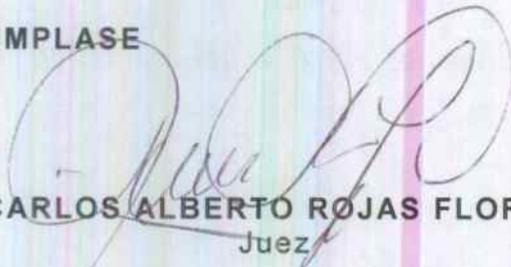
En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.F., al que se dio apertura el 8 de abril de 2022, **manteniendo** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al sentenciado ARNULFO DIAZ MORENO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISION

Decidir si se revoca o no el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a JUAN JOSE NOVA VELOZA identificado con C.C. No.13.837.306, previo el trámite del art. 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JUAN JOSE NOVA VELOZA fue condenado el 17 de septiembre de 2018 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, a la pena principal de 24 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallado responsable del punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con periodo de prueba de 2 años, previa caución prendaria de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso.
2. En auto del 13 de abril de 2022 este Despacho dio apertura al trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P., en razón a que el sentenciado no había cumplido con las obligaciones a su cargo a fin de poder disfrutar del subrogado otorgado en la sentencia corriéndosele el traslado correspondiente tanto a él como a la defensa técnica.
3. El 19 de julio de 2022 el penado allega copia de la consignación bancaria correspondiente a la caución prendaria impuesta en la sentencia de condena y procede a suscribir la diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., (fls. 12 - 13).



4. Esta clase de eventos delictivos dirige al Ejecutor a exigir con rigurosidad el cumplimiento de las obligaciones impuestas en aras de entrar a disfrutar del subrogado otorgado, so pena de su revocatoria, y es por ello que así se procedió al darse inicio al trámite incidental de que trata el art. 477 del C. P.P.

Sin embargo, con posterioridad el ajusticiado prestó la caución prendaria y suscribió además la diligencia de compromiso, por lo cual se advierte que a pesar de su renuencia inicial, finalmente cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia de condena.

5. Sobre lo precedente y acudiendo a uno de los principios que rigen las sanciones penales, específicamente el de la "necesidad de la pena", se considera que no asiste razón alguna para que deba ejecutarse la restricción de la libertad impuesta a JUAN JOSE NOVA VELOZA; en consecuencia, se cerrara el trámite incidental de que trata el art. 477 de la Ley 906 de 2004, manteniéndose el subrogado otorgado en la sentencia de condena.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el trámite incidental del art. 477 de la Ley 906 de 2004 **MANTENIENDO** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fuera concedido a JUAN JOSÉ NOVA VELOZA; según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL (NIEGA)		
RADICADO	680016100000201100004 (NI 21223)	EXP.	FÍSICO X ELECTRÓNICO
SENTENCIADO(A)	JAVIER GRANADOS MÉNDEZ	CÉDULA	91.350.567
RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN		
DOMICILIARIA	N/A		
BIEN JURIDICO	CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL	LEY 906 DE 2004	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud libertad condicional elevada por JAVIER GRANADOS MÉNDEZ, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 10 de agosto de 2012 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, decreta la acumulación jurídica de penas en favor de JAVIER GRANADOS MÉNDEZ, respecto de las siguientes sentencias de condena proferidas en su contra:

- La impuesta el 20 de junio de 2011 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego de defensa personal, con pena de 24 meses de prisión.
- La proferida el 18 de marzo de 2011 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga por el delito de secuestro extorsivo agravado, pena de 448 meses de prisión.

Posteriormente, este Despacho el 17 de julio de 2018 modifica la pena acumulada, fijándose en **348 meses de prisión**, multa de 5.000 SMLMV y accesoria de inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, en cumplimiento a lo dispuesto en fallo de acción de revisión del 1 de julio de 2016 de la Sala Penal del Tribunal Superior de la ciudad, que declarara sin valor parcialmente una de las sentencias acumuladas -núm. 1.2.



2. El sentenciado impetra *“por los derechos de mi niña... la oportunidad de libertad condicional... no-domiciliaria”*.

3. La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4. Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

Así las cosas, el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, no advierte como presupuesto objetivo y/o subjetivo lo referenciado por el sentenciado en su solicitud, esto es *“por los derechos de mi niña... la oportunidad de libertad condicional... no-domiciliaria”*., siendo imperativo negar lo deprecado, pues no existe norma jurídica que reglamente tal supuesto.

5. Sumado a lo anterior, el 20 de febrero de 2024 se le negó el subrogado de libertad condicional, pues conforme se mencionó en el numeral 1 uno de los delitos por el cual fue condenado el PL es secuestro extorsivo, punible que se encuentra excluido de la libertad condicional conforme el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 que reza:

*“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, **secuestro extorsivo**, extorsión y conexos, **no procederán** las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, **ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la***



pena, o libertad condicional. *Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."*

Así las cosas, por expresa prohibición legal en el presente evento el PL JAVIER GRANADOS MÉNDEZ no tiene derecho a la libertad condicional, ni a ningún otro tipo de subrogado o permiso administrativo, por lo que está llamado a cumplir la totalidad de la pena impuesta de manera intramural, en tanto el punible objeto de una de las condenas proferidas en su contra, la realiza el 9 de octubre de 2010, para entonces ya había entrado a regir esta normativa prohibitiva, esto es el 29 de diciembre de 2006.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al PL JAVIER GRANADOS MÉNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISION

Decidir de oficio sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada a ORLANDO RAFAEL ESTRADA SIMANCA, identificado con la C.C. No. 1.096.223.573, previo los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1. ORLANDO RAFAEL ESTRADA es condenado a 32 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 18 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja; al hallarlo responsable del delito de inasistencia alimentaria, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por periodo de prueba de 32 meses, previa caución prendaria de \$300.000 y suscripción de diligencia de compromiso.
2. Mediante proveído del 26 de abril de 2022 se da apertura al trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P., en atención a que el penado no cumpliera con las obligaciones a su cargo para disfrutar del subrogado otorgado, corriéndosele el respectivo traslado por tres (3) a efectos de que presentaran las explicaciones que consideraran pertinentes por y presentaran o solicitaran las pruebas que pretendiesen hacer valer.

El traslado se efectúa al penado a la última dirección registrada en el proceso, esto es, la calle 42 No 20-82 barrio La Victoria de esta ciudad y, en garantía del derecho a la defensa se solicitó a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho, a quien se hizo lo propio a su correo electrónico desde el 10 de agosto de 2022 (fol. 24-25); brillando ambos por su silencio.



3. El inciso 2.º del artículo 66 del C.P. establece:

"ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia." (negrilla propia).

En este evento resulta una verdad de apuño que a la fecha el término establecido por el legislador se ha superado con creces, sin que el penado ni su defensor se hayan dignado comparecer a cumplir con las obligaciones a su cargo.

4. Es un hecho que no admite discusión, que ORLANDO RAFAEL ESTRADA SIMANCA tenía conocimiento del proceso que se adelantaba en su contra, pues el 13 de febrero de 2019 la Fiscalía Primera Local de Barrancabermeja en audiencia concentrada, corrió traslado del escrito de acusación en el procedimiento abreviado, decidiendo no aceptar los cargos.

Lo anterior, le obligaba a actualizar ante el juzgado de conocimiento y/o el Ejecutor su lugar de residencia y/o informar su número de celular o correo electrónico; pero ello brilló por su ausencia.

Este comportamiento se traduce en el poco o total desinterés que le asiste al sentenciado frente a la administración de justicia, resultando consecuente que su proceso de resocialización que en un comienzo se consideró pertinente se realizara bajo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se ejecute de manera intramural, por lo que no queda opción diferente para este Despacho que revocar el sustituto otorgado.

5. Así las cosas, sobre tales premisas, se revocará el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a ORLANDO RAFAEL ESTRADA SIMANCA al proferirse la sentencia de condena en su contra, a efectos de que purgue la sanción privativa de la libertad en el establecimiento penitenciario y/o carcelario que para tal efecto determine el INPEC; librándose para tal efecto la respectiva orden de captura ante las autoridades de policía.

NI: 23563 Rad. 680816000136201705367

C: Orlando Rafael Estrada Simanca

D: Inasistencia alimentaria

A: Revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena
Ley 1826 de 2017



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

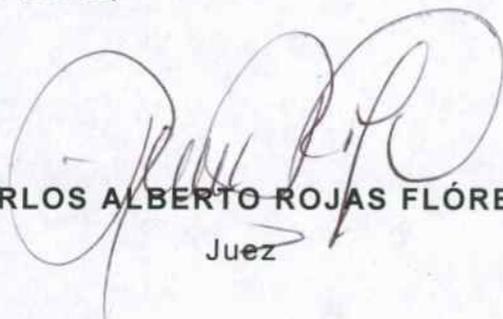
RESUELVE

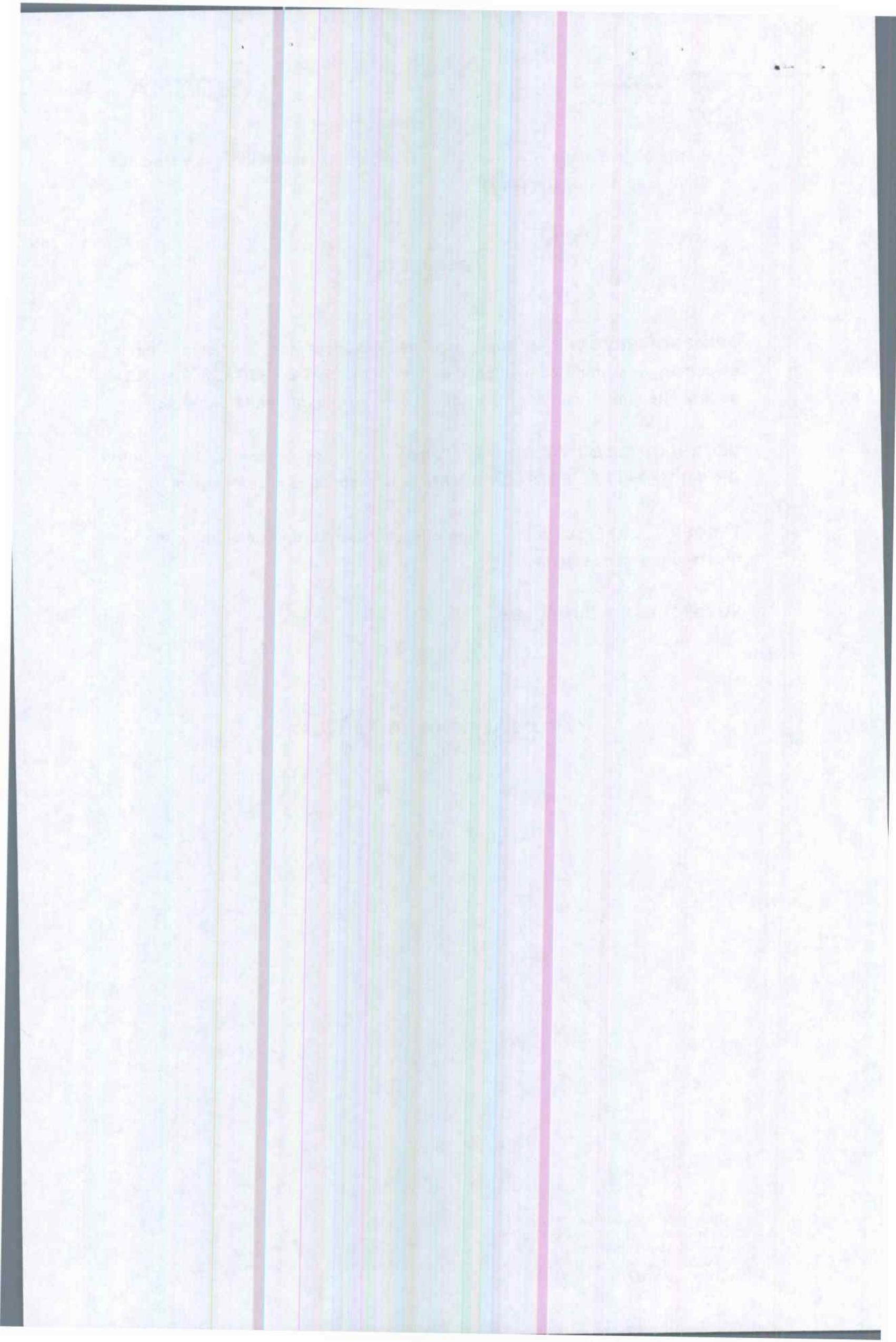
PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a ORLANDO RAFAEL ESTRADA SIMANCA en la sentencia de condena, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído líbrese en contra del penado ORLANDO RAFAEL ESTRADA SIMANCA la respectiva orden de captura.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez





**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de JORGE LUIS SUAREZ identificado con la C.C 11.168.6076, privado de la libertad en CPAMS GIRÓN por cuenta de este proceso

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 260 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, impuesta el 09 de enero de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, por el delito de homicidio agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso con homicidio en persona protegida y rebelión, negándole los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
17367737	01/01/2019	31/01/20019	168	TRABAJO	151,2	9.45
17367737	01/02/2019	31/03/2019	234	ESTUDIO	00	00
17388104	01/04/2019	31/05/2019	234	ESTUDIO	00	00
17703419	03/10/2019	31/12/2019	360	ESTUDIO	360	30
17800255	01/01/2020	31/03/2020	366	ESTUDIO	366	30.5
17881598	01/04/2020	30/06/2020	348	ESTUDIO	348	29
17979236	01/07/2020	30/09/2020	378	ESTUDIO	378	31.5
18063891	01/10/2020	31/12/2020	366	ESTUDIO	366	30.5
18162558	01/01/2021	31/03/2021	366	ESTUDIO	366	30.5
18223834	01/04/2021	30/06/2021	360	ESTUDIO	360	30
18350753	01/07/2021	31/09/2021	378	ESTUDIO	378	31.5
18435934	01/10/2021	31/12/2021	372	ESTUDIO	372	31



18517254	01/01/2022	31/03/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18604208	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18680609	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
18778008	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18866174	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18935525	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
19037950	01/07/2023	31/08/2023	240	ESTUDIO	240	20
TOTAL REDENCIÓN						487.45

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACION	28/10/2018 – 27/01/2019	EJEMPLAR
CERTIFICACION	28/01/2019 – 27/04/2019	MALA
CERTIFICACION	28/04/2019 – 07/06/2019	REGULAR
CERTIFICACION	12/06/2019 – 11/09/2019	BUENA
CERTIFICACION	12/09/2019 – 11/12/2019	BUENA
CERTIFICACION	12/12/2019 – 11/03/2020	BUENA
CERTIFICACION	12/03/2020 – 11/06/2020	BUENA
CERTIFICACION	12/06/2020 – 11/09/2020	BUENA
CERTIFICACION	12/09/2020 – 11/12/2020	BUENA
CERTIFICACION	12/12/2020 – 11/03/2021	BUENA
CERTIFICACION	12/03/2021 – 11/06/2021	BUENA
CERTIFICACION	12/06/2022 – 11/09/2022	BUENA
CERTIFICACION	12/09/2022 – 31/03/2023	BUENA
CERTIFICACION	01/04/2023 – 30/06/2023	BUENA
CERTIFICACION	01/07/2023 – 30/09/2023	BUENA

3. Las horas certificadas le representan al PL 487,45 días (16 meses 7.45 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993.

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de abril de 2017, por lo que a la fecha lleva privado de la libertad 81 meses 6 días, que sumado a la redención de pena reconocida de (i) 16 meses 18,95 días en este auto, arroja una totalidad de 97 meses 13.45 días de pena efectiva.



En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JORGE LUIS SUAREZ 487,45 días (16 meses 7.45 días) de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 97 meses 13,45 días de prisión, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

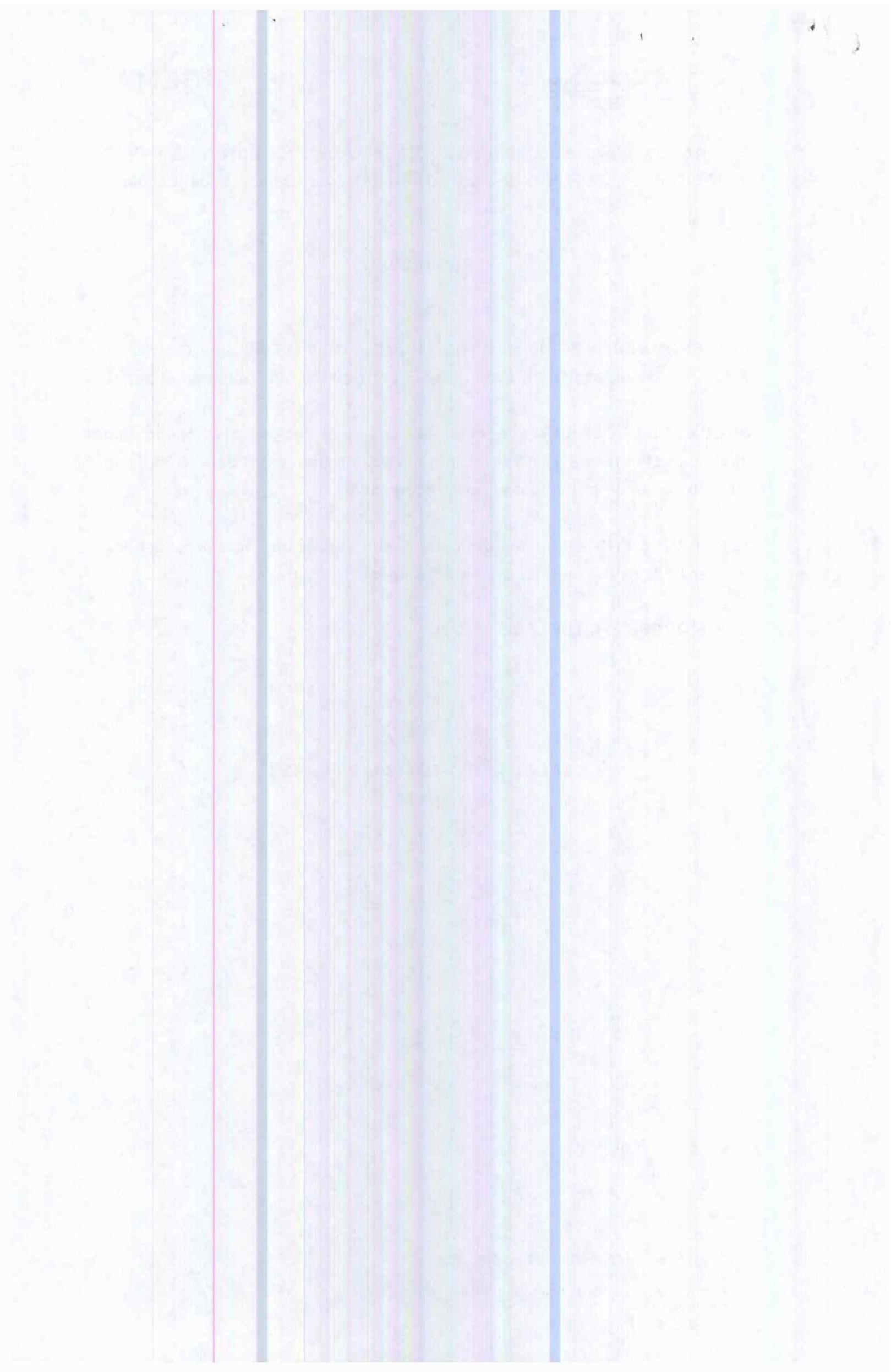
TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez





98

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	68.861.60.00.158.2016.00033 NI 30703	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO	-	
SENTENCIADO	HERMES ARIZA ARIZA	CEDULA	91.452.968		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL				
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	-
				LEY 1826/2017	-

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **HERMES ARIZA ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.452.968.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VELEZ – SANTANDER-** en sentencia de fecha 02 de marzo de 2017, en la que condenó al señor **HERMES ARIZA ARIZA** a la pena de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN (261) MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **FEMINICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como el sustituto de prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **09 de noviembre de 2016**, hallándose actualmente recluso en el **EPAMS GIRON**.
3. El condenado cuenta con un acumulado de redenciones reconocidas a la fecha de 687 días que equivalen a 22 meses 27 días.
4. El expediente ingreso al despacho el 1 de marzo de 2024 con solicitud de reconocimiento de redención de pena elevada por el sentenciado (fls-96-97).

PETICIÓN

Atendiendo a la solicitud de **REDENCION DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad



con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. Modifícase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas,



actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** por **SEGUNDA VEZ** al **CPAMS GIRÓN** cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **HERMES ARIZA ARIZA** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

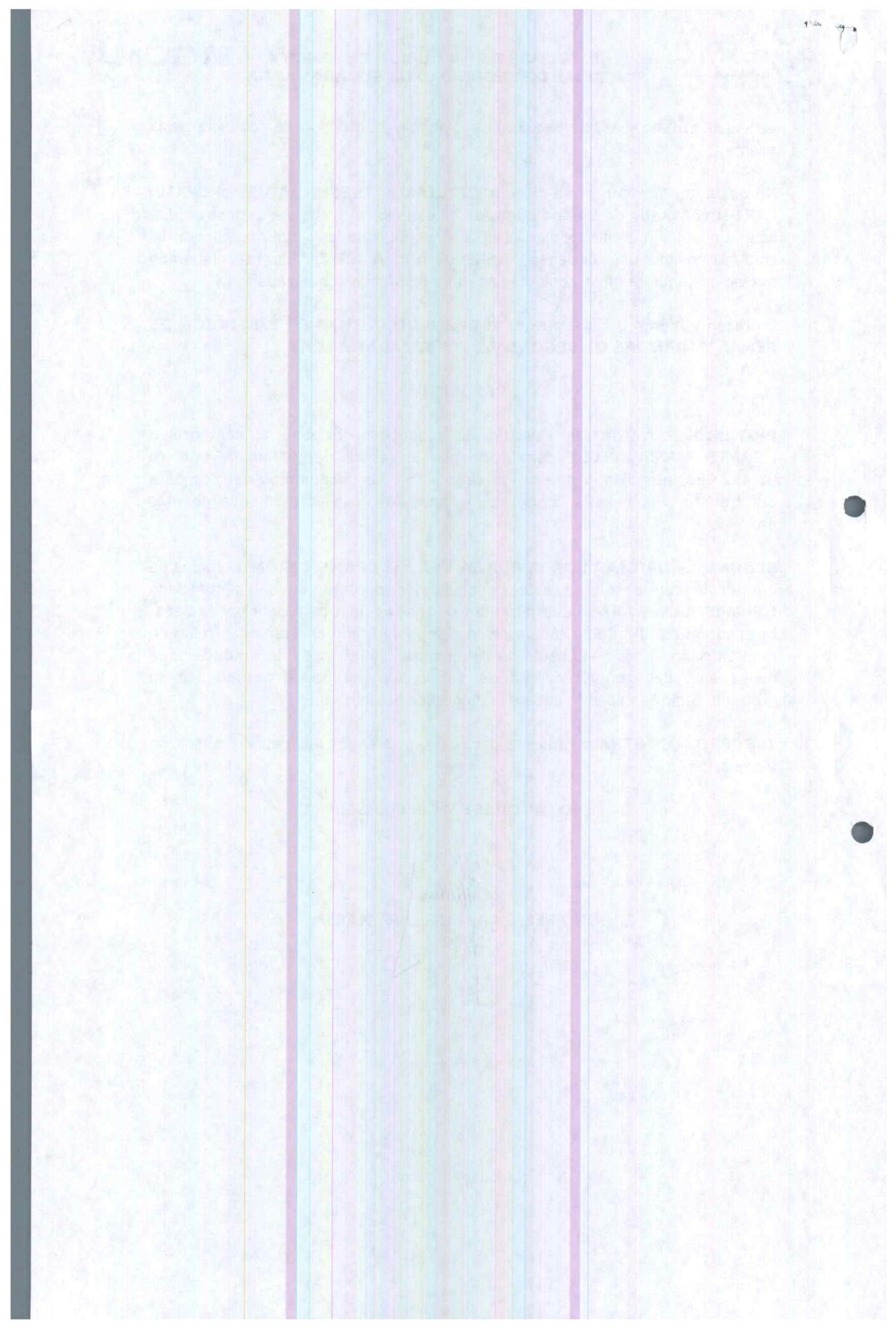
PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **HERMES ARIZA ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.452.968, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a la **CPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **HERMES ARIZA ARIZA** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	15.001.60.00.132.2013.00193 NI 39309	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO	-	
SENTENCIADO	YON FREDY GÓMEZ PINEDA	CEDULA	7.313.366		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL				
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	-
				LEY 1826/2017	-

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **YON FREDY GÓMEZ PINEDA**.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **TRESCIENTOS CUARENTA (340) MESES DIECISEIS (16) DÍAS DE PRISIÓN** impuesta el 11 de octubre de 2013 por el **JUZGADO QUINO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TUNJA** a **YON FREDY GÓMEZ PINEDA** por haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE – TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**, por hechos acaecidos el 15 de enero de 2013, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **4 de agosto de 2021**, actualmente reclusa en la **CPAMS GIRÓN**.
3. El sentenciado cuenta con una **DETENCIÓN INICIAL** que corresponde a **54 MESES 18 DÍAS** la cual corresponde al tiempo en el que estuvo privado de la libertad por cuenta de esta actuación entre el 15 de enero de 2013 (fecha de captura) hasta el 3 de agosto de 2017 (día en que se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por ser designado Gestor de Paz).
4. El 14 de diciembre de 2017 el Juzgado 2 Homólogo de Tunja reactiva la ejecución de la pena suspendida, al haber sido retirada su condición de Gestor de Paz de los listados enviados por la Presidencia de la República, ordenando la captura del aquí condenado, la cual se materializó el 4 de agosto de 2021.
5. No existe por el momento redenciones de pena reconocidas al sentenciado.



6. El 1 de marzo de 2024 ingresa el expediente al despacho para estudio de redención de pena (fls.28-34)

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	PDF
18421428	04-10-2021 a 31-12-2021	---	366	Sobresaliente	29v
18510610	01-01-2022 a 31-03-2022	---	366	Sobresaliente	30
18604538	01-04-2022 a 30-06-2022	---	354	Sobresaliente	30v
18668316	01-07-2022 a 30-09-2022	---	378	Sobresaliente	31
18779739	01-10-2022 a 31-12-2022	---	366	Sobresaliente	31v
18860856	01-01-2023 a 31-03-2023	---	378	Sobresaliente	32
18925898	01-04-2023 a 30-06-2023	---	348	Sobresaliente	32v
19031842	01-07-2023 a 30-09-2023	---	366	Sobresaliente	33
19111532	01-10-2023 a 31-12-2023	---	348	Sobresaliente	33v
TOTAL			3270		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	3270 / 12
TOTAL	272.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** se abonará a **YON FREDY GÓMEZ PINEDA** un quantum de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PUNTO CINCO (272.5) DÍAS**, que equivalen a 9 meses 2.5 días, siendo esta la primera redención que se reconoce en la actuación.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

- **Detención Inicial**

15 enero 2013 al 3 agosto 2017 → 54 meses 18 días

- **Detención Actual**

4 de agosto de 2021 a la fecha → 31 meses 3 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto → 9 meses 2.5 días

Total Privación de la Libertad	94 meses 23.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **YON FREDY GÓMEZ PINEDA** ha cumplido una pena de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES VEINTITRES (23) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.



OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que brilla por su ausencia certificados de redención de las actividades por trabajo, estudio y/o enseñanza que hubiese podido realizar el sentenciado **YON FREDY GÓMEZ PINEDA** durante el tiempo que transcurrió desde el 15 de enero de 2013 (fecha de captura) al 3 de agosto de 2017 (fecha en que se le suspendió la ejecución de la pena intramural al haber sido designado Gestor de Paz), se dispone **OFICIAR** al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA (TUNJA – BOYACA)**, panóptico en el que para la época atrás descrita se encontraba el señor **YON FREDY GÓMEZ PINEDA** privado de la libertad, a efectos de que envíe con destino a este Despacho – en caso de tenerlos -, certificados de cómputos de redención desde el 3 de agosto de 2017 hasta el 15 de enero de 2013, así como las actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **YON FREDY GÓMEZ PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.313.366, una redención de pena por **ESTUDIO** de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PUNTO CINCO (272.5) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

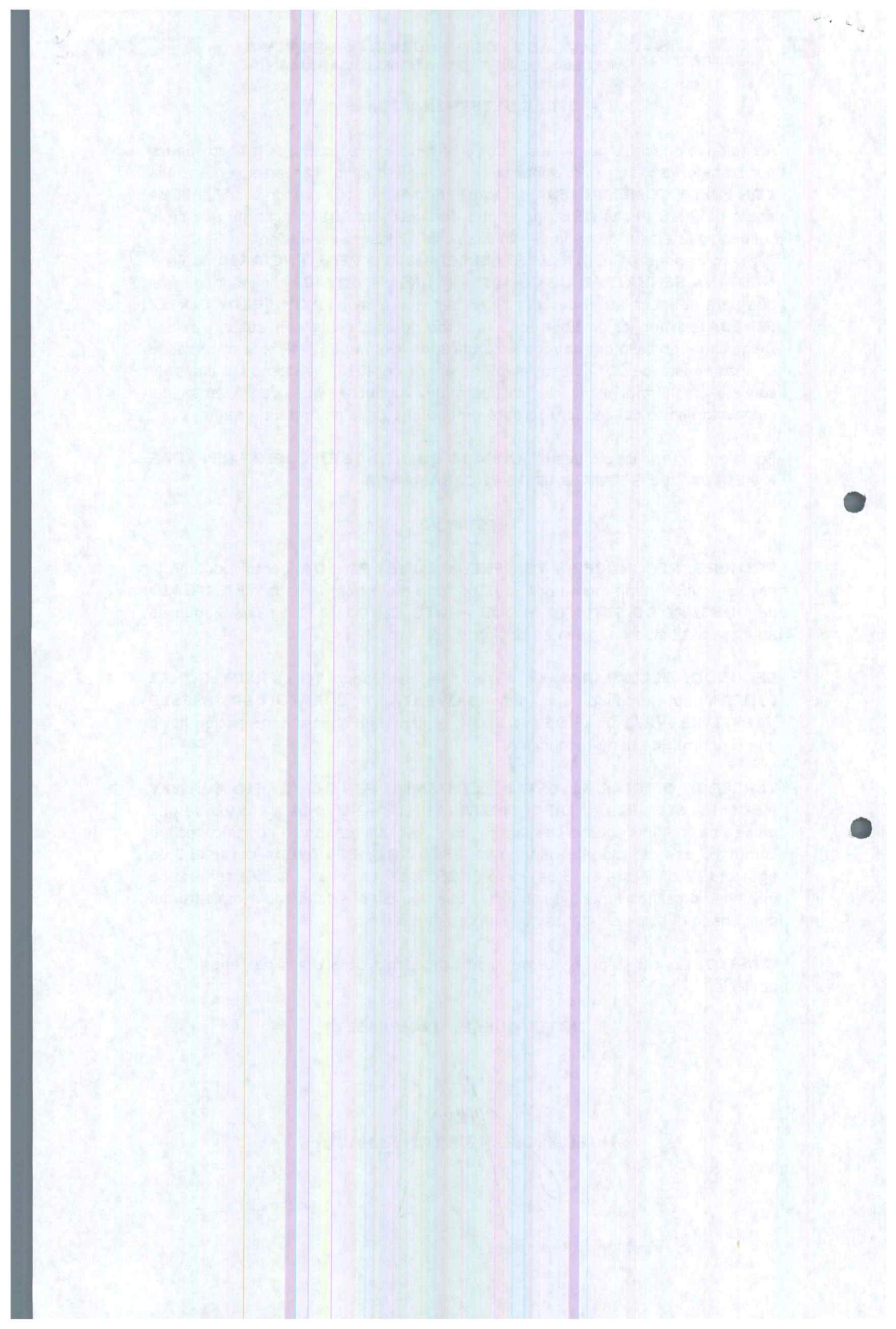
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **YON FREDY GÓMEZ PINEDA** ha cumplido una pena **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES VEINTITRES (23) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO: OFICIAR al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA (TUNJA – BOYACA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho – en caso de tenerlos -, certificados de cómputos de redención del señor **YON FREDY GÓMEZ PINEDA** desde el 3 de agosto de 2017 hasta el 15 de enero de 2013, así como las actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez





**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISION DOMICILIARIA						
RADICADO	NI 40533 (CUI 54498.60.01.135.2022.00112.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	CAMILO ANDRES CONTRERAS GARAY			CEDULA	1.093.797.794		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** solicitada por el condenado **CAMILO ANDRES CONTRERAS GARAY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.797.794, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el **JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** de fecha 26 de diciembre de 2022 por haberlo hallado responsable del delito de violencia intrafamiliar, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 28 de abril de 2022, actualmente recluso en el CPMS BUCARAMANGA.
3. Ingresa el expediente con solicitud elevada por el condenado en la que depreca la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

1. PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de



20001, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor de **CAMILO ANDRES CONTRERAS GARAY** en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena que para el asunto de trato equivale a 36 meses, se advierte que a la fecha el interno entre las redenciones acumuladas y la detención física ha descontado un quantum de **VEINTISEIS MESES (26) Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN** lo cual supera el presupuesto contenido en el art. 38G que exige haber cumplido por lo menos la mitad de la condena, que para el caso el 50% de la pena impuesta sería 18 meses.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para concluir que el delito por el que fue sentenciado **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria.

En esos términos sería viable acceder a la prisión domiciliaria invocada, sino se advirtiera que en la foliatura se allego por el sentenciado unos documentos respecto del arraigo familiar y social del condenado sin que en los mismo se logre demostrar la dirección donde el sentenciado pretenda permanecer, no se sabe con certeza con quien vivirá o ha vivido, los mismo no permiten colegir su permanencia en un lugar específico

1 "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B¹ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."



atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que permitan hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** a **CAMILO ANDRES CONTRERAS GARAY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.797.794 la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria en los términos exigidos por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se advierte que la caución fue prestada a través de póliza judicial. Para lo que estime proveer.

Irene Cabrera García

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA				
RADICADO	NI-6155 CUI 68615-6000-000-2017-00007-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JAIME SANDOVAL BARAJAS	CEDULA	91.203.665		
CENTRO DE RECLUSIÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA				
LEY	600 DE 2000	906 DE 2004	X	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la pena impuesta a JAIME SANDOVAL BARAJAS, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JAIME SANDOVAL BARAJAS la pena de 48 MESES DE PRISIÓN, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017 por el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.

Al sentenciado le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual suscribió el 13 de septiembre de 2017.

- **DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de cuatro (4) años a partir del 13 de septiembre de 2017, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 13 de septiembre de 2021.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no fue condenado en perjuicios, toda vez que no se dio trámite al incidente de reparación integral, de acuerdo con la información allegada al expediente.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado JAIME SANDOVAL BARAJAS, con cédula de ciudadanía N° 91.203.665, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017 por el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, a la pena de 48 MESES DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

QUINTO.- Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN				
RADICADO	NI-7893 CUI 68547-6000-147-2006-00437-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	NUBIA ROSA BALLESTEROS TORRADO	CEDULA	27.814.447		
CENTRO DE RECLUSIÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la sanción penal por prescripción impuesta en contra de la sentenciada NUBIA ROSA BALLESTEROS TORRADO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a NUBIA ROSA BALLESTEROS TORRADO la pena de 90 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 466.66 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 7 DE ABRIL DE 2016 por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por el delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON ESTAFA. A la sentenciada le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, razón por la cual se ordenó librar orden de captura en su contra.

Mediante auto del 18 de octubre de 2016, este despacho avocó conocimiento de la actuación y dispuso reiterar la orden de captura N° JCSJ 00042.

• DE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”*

En este caso el límite temporal que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a NUBIA ROSA BALLESTEROS TORRADO el 7 DE ABRIL DE 2016 por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA,

corresponde al término de noventa (90) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, la que ocurrió el 7 de abril de 2016.

En ese sentido, se advierte que el Estado contaba como plazo máximo hasta el 7 de octubre de 2023 para realizar los actos correspondientes para lograr la ejecución de la sentencia que le fue impuesta y no lo ha hecho al día de hoy, sin que lo hubiese hecho en el transcurso de ese lapso; dilación que no puede ser soportada por la condenada ni da lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor de la sentenciada NUBIA ROSA BALLESTEROS TORRADO.

Se dispone además levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de la **orden de captura N° JCSJ 00042**.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para el archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor de la sentenciada NUBIA ROSA BALLESTEROS TORRADO, con cédula de ciudadanía N° 27.814.447, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 7 DE ABRIL DE 2016 por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por el delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON ESTAFA, a la pena de 90 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 466.66 SMLMV.

SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se dispone además levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de la **orden de captura N° JCSJ 00042**.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para el archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Irene C.



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de JORGE LUIS SUAREZ identificado con la C.C 11.168.6076, privado de la libertad en CPAMS GIRÓN por cuenta de este proceso

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 260 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, impuesta el 09 de enero de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, por el delito de homicidio agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso con homicidio en persona protegida y rebelión, negándole los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
17367737	01/01/2019	31/01/20019	168	TRABAJO	151,2	9.45
17367737	01/02/2019	31/03/2019	234	ESTUDIO	00	00
17388104	01/04/2019	31/05/2019	234	ESTUDIO	00	00
17703419	03/10/2019	31/12/2019	360	ESTUDIO	360	30
17800255	01/01/2020	31/03/2020	366	ESTUDIO	366	30.5
17881598	01/04/2020	30/06/2020	348	ESTUDIO	348	29
17979236	01/07/2020	30/09/2020	378	ESTUDIO	378	31.5
18063891	01/10/2020	31/12/2020	366	ESTUDIO	366	30.5
18162558	01/01/2021	31/03/2021	366	ESTUDIO	366	30.5
18223834	01/04/2021	30/06/2021	360	ESTUDIO	360	30
18350753	01/07/2021	31/09/2021	378	ESTUDIO	378	31.5
18435934	01/10/2021	31/12/2021	372	ESTUDIO	372	31



18517254	01/01/2022	31/03/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18604208	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18680609	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
18778008	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18866174	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18935525	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
19037950	01/07/2023	31/08/2023	240	ESTUDIO	240	20
TOTAL REDENCIÓN						487.45

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACION	28/10/2018 – 27/01/2019	EJEMPLAR
CERTIFICACION	28/01/2019 – 27/04/2019	MALA
CERTIFICACION	28/04/2019 – 07/06/2019	REGULAR
CERTIFICACION	12/06/2019 – 11/09/2019	BUENA
CERTIFICACION	12/09/2019 – 11/12/2019	BUENA
CERTIFICACION	12/12/2019 – 11/03/2020	BUENA
CERTIFICACION	12/03/2020 – 11/06/2020	BUENA
CERTIFICACION	12/06/2020 – 11/09/2020	BUENA
CERTIFICACION	12/09/2020 – 11/12/2020	BUENA
CERTIFICACION	12/12/2020 – 11/03/2021	BUENA
CERTIFICACION	12/03/2021 – 11/06/2021	BUENA
CERTIFICACION	12/06/2022 – 11/09/2022	BUENA
CERTIFICACION	12/09/2022 – 31/03/2023	BUENA
CERTIFICACION	01/04/2023 – 30/06/2023	BUENA
CERTIFICACION	01/07/2023 – 30/09/2023	BUENA

3. Las horas certificadas le representan al PL 487,45 días (16 meses 7.45 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993.

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de abril de 2017, por lo que a la fecha lleva privado de la libertad 81 meses 6 días, que sumado a la redención de pena reconocida de (i) 16 meses 18,95 días en este auto, arroja una totalidad de 97 meses 13.45 días de pena efectiva.



En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JORGE LUIS SUAREZ 487,45 días (16 meses 7.45 días) de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 97 meses 13,45 días de prisión, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

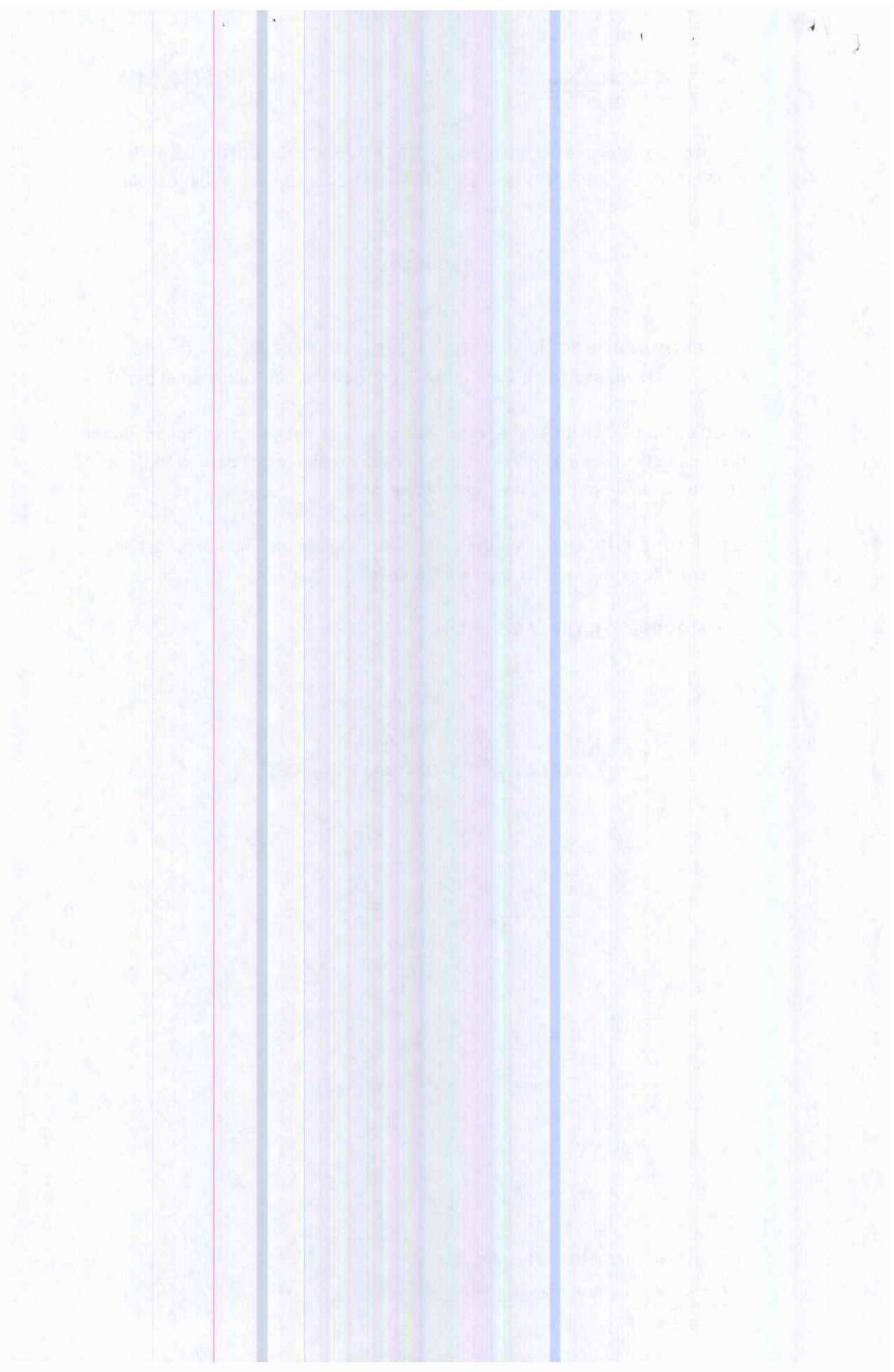
TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez





**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de BRAYAN ALEXANDER CAÑAS ARCHILA C.C 1.005.229.683, privado de la libertad en el CPAMS GIRON por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al mencionado se le vigila pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 13 de enero de 2022 por el Juzgado Doce Penal del Circuito de esta ciudad, como autor del delito de hurto calificado y agravado.

2. Para redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18960230	10/05/2022	30/06/2023	1662	ESTUDIO	1662	138,5
19030025	01/07/2023	30/09/2023	354	ESTUDIO	354	29,5
TOTAL REDENCIÓN						168

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACION	07/05/2022 – 06/08/2022	BUENA
CERTIFICACION	07/08/2022 – 06/11/2022	BUENA
CERTIFICACION	07/11/2022 – 31/03/2023	BUENA
CERTIFICACION	01/04/2023 – 30/06/2023	BUENA
CERTIFICACION	01/07/2023 – 30/09/2023	BUENA

3. Las horas certificadas representan al PL 168 días (5 meses 18 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta buena, conforme lo normado en los arts. 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.



3. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de agosto de 2021, por lo que a la fecha lleva 29 meses 15 días de detención física, que sumados a la redención de pena reconocida de (i) 5 meses 18 días en este auto, arrojan un total de 35 meses 3 días de prisión

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

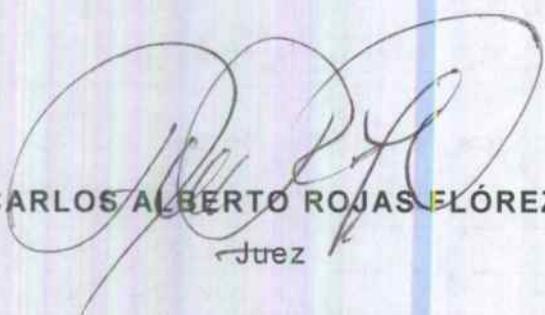
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a BRAYAN ALEXANDER CAÑAS ARCHILA, redención de pena de 168 días (5 meses 18 días), por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 35 meses 3 días de prisión, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS ELÓREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISION

Decidir si se revoca o no el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a DUVIER HERNEY TUBERQUIA SALAS, identificado con C.C. No. 1.102.368.095, previo el trámite del art. 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. DUVIER HERNEY TUBERQUIA SALAS fue condenado el 15 de enero de 2021 por el Juzgado Cuarto Penal del circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, a la pena principal de 6 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallado responsable del punible de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con periodo de prueba de 2 años, previa caución prendaria de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso.
2. En auto del 26 de abril de 2022 este Despacho dio apertura al trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P., en razón a que el sentenciado no había cumplido con las obligaciones a su cargo a fin de poder disfrutar del subrogado otorgado en la sentencia corriéndosele el traslado correspondiente tanto a él como a la defensa técnica.
3. El 23 de agosto de 2022 el penado allega copia de la consignación bancaria correspondiente a la caución prendaria impuesta en la sentencia de condena y procede a suscribir la diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., (fls. 20 - 21).



4. Esta clase de eventos delictivos dirige al Ejecutor a exigir con rigurosidad el cumplimiento de las obligaciones impuestas en aras de entrar a disfrutar del subrogado otorgado, so pena de su revocatoria, y es por ello que así se procedió al darse inicio al trámite incidental de que trata el art. 477 del C. P.P.

Sin embargo, con posterioridad el ajusticiado prestó la caución prendaria y suscribió además la diligencia de compromiso, por lo cual se advierte que a pesar de su renuencia inicial, finalmente cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia de condena.

5. Sobre lo precedente y acudiendo a uno de los principios que rigen las sanciones penales, específicamente el de la "necesidad de la pena", se considera que no asiste razón alguna para que deba ejecutarse la restricción de la libertad impuesta a DUVIER HERNEY TUBERQUIA SALAS; en consecuencia, se cerrara el trámite incidental de que trata el art. 477 de la Ley 906 de 2004, manteniéndose el subrogado otorgado en la sentencia de condena.

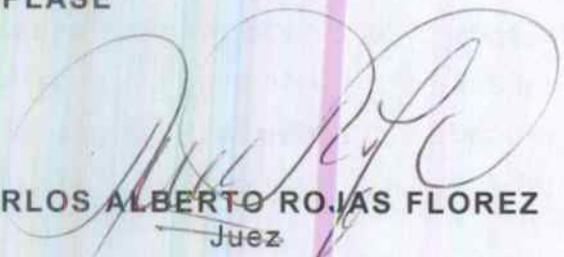
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el trámite incidental del art. 477 de la Ley 906 de 2004 **MANTENIENDO** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fuera concedido a DUVIER HERNEY TUBERQUIA SALAS; según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA		
RADICADO	NI. 29921	EXPEDIENTE	FISICO
	CUI. 68001.60.00.159.2021.02810		E/TRONICO
SENTENCIADO (A)	JERSON ALBERTO TARAZONA	CEDULA	1.102.378.672
RECLUSION	PRISION DOMICILIARIA - VIGILA CPMS BUCARAMANGA		
DIRECCION	CARRERA 52 No. 100- 81 BARRIO BELENCITO - FLORIDABLANCA (S)		
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY 1826 DE 2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de manera oficiosa sobre libertad por pena cumplida en favor de JERSON ALBERTO TARAZONA SERRANO, quien actualmente se encuentra privado de la libertad cumpliendo prisión domiciliaria por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 15 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, conforme a sentencia proferida el 18 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca - Santander, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado.
2. El juzgado fallador le concede el mecanismo sustituto de prisión domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P., previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del art. 38B ibídem y constitución de caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV, que fue garantizada mediante póliza de caución judicial.
3. JERSON ALBERTO TARAZONA SERRANO cuenta con una **detención inicial de 11 días** contabilizada desde el 10 hasta el 21 de abril de 2021. Fue nuevamente dejado a disposición de este proceso desde el 23 de diciembre de 2022, por lo que a la fecha lleva privado de la libertad 14 meses 14 días adicionales.

Conforme a lo anterior, el sentenciado acumula un total de 14 meses 25 días de pena efectiva cumplida, por lo que resulta imperioso ordenar su libertad por **pena cumplida a partir del 12 de marzo de 2024.**



4. Comuníquese de manera inmediata lo anterior al CPMS BUCARAMANGA y líbrese la correspondiente orden de libertad en los términos antes referidos, aclarándole al penal que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que, si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, sea dejado a disposición de la misma.

5. En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece: *"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."*.

Teniendo en cuenta lo anterior, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

6. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

7. No se hace necesario ordenar la devolución de la caución que prestó el ajusticiado para la materialización de la prisión domiciliaria, en tanto que la misma se garantizó a través de póliza judicial.

8. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias. Para ello, remítanse por intermedio del CSA de estos juzgados al Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de JERSON ALBERTO TARAZONA SERRANO a partir del 12 de marzo de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: LÍBRESE ante el director del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD en los términos antes señalados, no sin antes verificar si el ajusticiado tiene requerimientos pendientes por otro proceso o por parte de alguna autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarlo a disposición de quien lo solicite.

TERCERO: DECLARAR extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

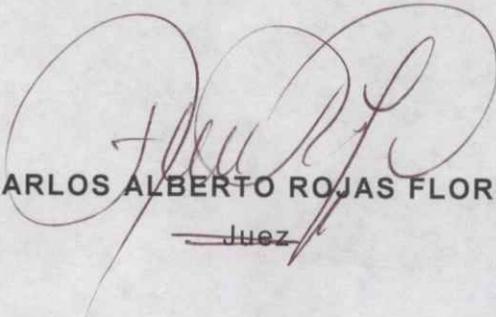
CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: DISPONER por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo las diligencias. Para ello, remítanse por intermedio del CSA de estos juzgados al Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



310

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - PRISION DOMICILIARIA - PERMISO 72H				
RADICADO	NI. 31905 CUI 68001600000020090008800	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	EDUARDO URIBE MORENO	CEDULA	13.542.261		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
BIEN JURIDICO	VIDA Y SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional y prisión domiciliaria deprecada a favor de **EDUARDO URIBE MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 13.542.261, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1. EDUARDO URIBE MORENO cumple una pena de 232 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 24 de noviembre de 2010, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego, no se le concedió subrogado alguno.

1.1.- El Juzgado Primero homólogo de Buga (Valle) le concedió el 6 de agosto de 2019 la prisión domiciliaria y el Segundo homólogo de la ciudad en interlocutorio del 10 de febrero de 2023 le revocó el beneficio, decisión que fue confirmada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad.

2.- El 11 de septiembre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3. El ajusticiado cuenta con una detención inicial que data del 27 de mayo de 2009 al 10 de febrero de 2023 equivalente a - **164 meses 14 días**. y fue dejado a disposición de este Despacho el 8 de septiembre de 2023 por lo que a la fecha lleva 6 meses 5 días; así las cosas, ha descontado un total en físico de **170 meses 19 días**.



3.4 Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico al sentenciado se le reconocieron en diferentes autos los siguientes periodos: (i) 4 meses 22 días el 5 de junio de 2013 (ii) 3 meses 27 días el 5 de marzo de 2014, (iii) 1 mes el 7 de abril de 2015, (iv) 2 meses 26 días el 6 de agosto de 2019 y; (v) 14 días en este auto, para un total descontado hasta la fecha de **12 meses 29 días**

3.5 Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el sentenciado ha descontado la cantidad de **183 meses 18 días**.

4 LIBERTAD CONDICIONAL

4.1 Sería el caso de resolver nuevamente la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL elevada por el PL **EDUARDO URIBE MORENO**, si no fuere porque mediante auto del 21 de febrero de la anualidad este Despacho decidió de fondo su pedimento, sin que en la actualidad el fundamento de la decisión se hubiese variado, esto es que se encontraba gozando del sustituto de la prisión domiciliaria y fue revocado por el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad por salidas injustificadas de su domicilio, adicionalmente, el artículo 150 de la ley 65 de 1993 prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y **deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional**.

4.2.- Frente a las solicitudes reiterativas sobre el mismo tópico, que se presentan ante los jueces de ejecución de penas, sin que varíen los fundamentos que dieron lugar al primer pronunciamiento, ha referido la máxima Corporación que:

“Cierto es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste ineficaz de la administración de justicia...”¹.

4.3.- Así las cosas, sobran mayores elucubraciones fáctica o jurídicas para entender que resolver de fondo unas solicitudes deprecadas bajo el mismo fundamento, atiborra de manera innecesaria la administración de justicia, impidiendo tramitar asuntos de mayor prevalencia.

4.4.- En virtud de lo anterior, el Despacho resolverá estarse a lo resuelto en la decisión del 21 de febrero de 2024 que fuera emitida por este Despacho, a través de la cual se estudió a fondo lo nuevamente implorado en esta oportunidad. En conclusión, debe decirse que, por el momento es inviable el reconocimiento de la libertad condicional atendiendo al desconocimiento de las

¹Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.



obligaciones que desobedeció el ajusticiado cuando se encontraba en prisión domiciliaria, deberá demostrar al interior del establecimiento carcelario que nuevamente puede confiarse en su voluntad de sujetarse al cumplimiento de los deberes que dimanen del reconocimiento de un beneficio o subrogado.

4.5.- Por último, no resultan de recibo sus argumentos exculpatorios en cuanto al incumplimiento de la prisión domiciliaria, dado que la decisión que revocó el beneficio data del 10 de febrero de 2023, era previo a que fuese proferida que debió excusar su indebido actuar o, si se encontraba inconforme con dicha decisión debió recurrirla, lo cual no hizo; por lo tanto resulta extemporáneo y tardío tratar de explicar lo sucedido más de un año después y sin allegar elemento de juicio que acredite sus manifestaciones.

5 DE LA PRISION DOMICILIARIA:

5.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...” (negrilla y subraya del juzgado)

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado... En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo..... 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile



el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

5.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

5.2.1.- En este caso en concreto encontramos que el PL **EDUARDO URIBE MORENO**, el Juzgado Primero homólogo de Buga (Valle) le concedió el 6 de agosto de 2019 la prisión domiciliaria y el Segundo homólogo de la ciudad en interlocutorio del 10 de febrero de 2023 le revocó el beneficio por no encontrarlo en dos oportunidades en la vivienda cuando personal del INPEC fue a hacer la visita de rigor, decisión que fue confirmada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad. Por ello y ante la violación de los deberes que le asistían como persona privada de la libertad en prisión domiciliaria se le revocó el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

5.2.2.- Precisamente el inciso 2º del artículo 38 del CP establece que la prisión domiciliaria podrá ser solicitada salvo que la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia y fue precisamente lo que ocurrió en el caso objeto de estudio, en tanto que Uribe Moreno desconoció sus obligaciones y evadió de forma voluntaria las mismas. Lo anterior resulta suficiente para denegar el subrogado pretendido.

6 DEL PERMISO DE 72 HORAS PARA SALIR DEL PENAL:

6.1.- De conformidad con el principio de reserva judicial, es competencia de este Despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.

6.2.- Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional -, la competencia del asunto radique en "*...el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial...*"²

² Sentencia T-972 de 2005.



6.3.- El beneficio administrativo de las 72 horas debe estudiarse acorde a al artículo 147 del Código Penitenciario, regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establece:

“ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”

4.4.- Por su parte el decreto 232 de 1998 contempla como requisitos adicionales:

“1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y, 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso...”

6.4.- En ese orden de ideas, acerca del análisis de los requisitos establecidos para la concesión del beneficio deprecado, tenemos lo siguiente:

6.5 Sería el caso entrar a realizar un estudio de fondo sobre el permiso administrativo de 72 horas, sin embargo, se logra advertir que el sentenciado NO allegó la documentación necesaria para analizar el cumplimiento de cada una de las exigencias previstas en la mencionada gracia, por lo que se desconoce completamente si se encuentra en fase de mediana seguridad, si tiene o no requerimientos judiciales, si ha registrado fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso de la ejecución de la sentencia que este despacho vigila, brilla por su ausencia los certificados de estudio, trabajo o enseñanza durante TODO el tiempo de reclusión, así como se ignora su comportamiento durante todo el tratamientos penitenciario.

6.6 Aunado a lo anterior, debe acreditare la existencia del lugar en el que se iría a hospedar durante los días de permiso, en caso de concederse, exigencias todas estas que deben satisfacerse en su totalidad dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el



conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas, al no contar con la documentación necesaria para llevar a cabo el estudio se imposibilita pronunciarse sobre el mismo.

6.7 Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS** atendiendo que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho los aspectos importantes señalados líneas atrás.

7 OTRAS DETERMINACIONES:

7.1 Por lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **CPMS BUCARAMANGA**, para que envíe – sin alterar el orden interno establecido - toda la documentación necesaria que permita verificar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Decreto 232 de 1998 y así tomar una decisión de fondo frente a la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE SETENTA Y DOS HORAS** que eleva el aquí condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado EDUARDO URIBE MORENO ha cumplido una pena de CIENTO OCHENTA Y TRES MESES DIECIOCHO DIAS, (183 meses 18 días) teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en auto del 21 de febrero de la anualidad frente a la decisión de negar la libertad condicional, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR al sentenciado EDUARDO URIBE MORENO la PRISION DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR POR EL MOMENTO el **PERMISO ADMINISTRATIVO DE SETENTA Y DOS HORAS** elevado por el señor EDUARDO URIBE MORENO, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite al mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: OFICIAR inmediatamente al **DIRECTOR** del **CPMS BUCARAMANGA** para que envíe – sin alterar el orden establecido para los demás internos -, toda la documentación necesaria del señor **EDUARDO URIBE MORENO** que permita verificar el cumplimiento o no de los requisitos

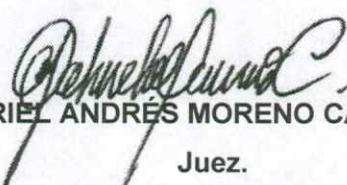


213

establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Decreto 232 de 1998 y así poder este despacho tomar una decisión de fondo frente a la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE SETENTA Y DOS HORAS** que eleva el aquí condenado.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez.



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISION

Decidir de oficio sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada a GLAIDER MARGOT GOMEZ, identificada con la C.C. No 37.939.080, previo los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1. GLAIDER MARGOT GOMEZ es condenada a 7 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 22 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja; al hallarla responsable del delito de lesiones personales culposas, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por periodo de prueba de 2 años, previa caución prendaria de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

2. Mediante proveído del 13 de abril de 2022 se da apertura al trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P., en atención a que la justiciada no cumpliera con las obligaciones a su cargo para disfrutar del subrogado otorgado, corriéndosele el respectivo traslado por tres (3) días a efectos de que presentaran las explicaciones que consideraran pertinentes y presentaran o solicitaran las pruebas que pretendiesen hacer valer.

El traslado se efectúa a la sentenciada a la última dirección registrada en el proceso, esto es, en la transversal 44 lote 21 barrio pozo siete de la ciudad de Barrancabermeja y, en garantía del derecho a la defensa se solicitó a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho, a quien se hizo lo propio a su correo electrónico desde el 5 de agosto de 2022 (fol. 20-22).



3. El inciso 2º del artículo 66 del C.P. establece:

"ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia. (negrilla propia).

En este evento resulta una verdad indiscutible que a la fecha el término establecido por el legislador se ha superado con creces, sin que la penada se haya dignado comparecer a cumplir con las obligaciones a su cargo.

4. Es un hecho que no admite discusión, que GLAIDER MARGOT GOMEZ tenía conocimiento del proceso que se adelantaba en su contra, pues la Fiscalía General de la Nación la citó en varias oportunidades llegándose a un acuerdo con la víctima, pero que en últimas incumplió y por ende es que se le da curso al proceso penal que culmina con sentencia de condena.

Lo anterior, le obligaba a actualizar ante el juzgado de conocimiento y/o el Ejecutor su lugar de residencia y/o informar su número de celular o correo electrónico; pero ello brilló por su ausencia.

Este comportamiento se traduce en el poco o total desinterés que le asiste a la sentenciada frente a la administración de justicia, resultando consecuente que su proceso de resocialización que en un comienzo se consideró pertinente se realizara bajo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se ejecute de manera intramural, por lo que no queda opción diferente para este Despacho que revocar el sustituto otorgado.

5. Así las cosas, sobre tales premisas, se revocará el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a GLAIDER MARGOT GOMEZ al proferirse la sentencia de condena en su contra, a efectos de que purgue la sanción privativa de la libertad en el establecimiento penitenciario y/o carcelario que para tal efecto determine el INPEC; librándose para tal efecto la respectiva orden de captura ante las autoridades de policía.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

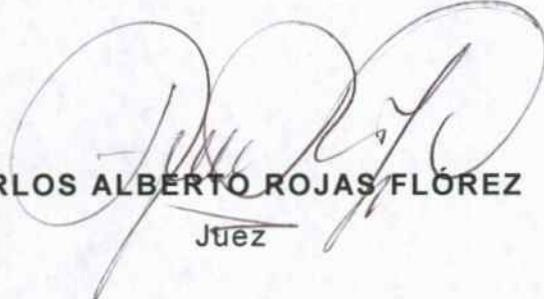
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida a GLAIDER MARGOT GOMEZ en la sentencia de condena, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído líbrese en contra de la justiciada GLAIDER MARGOT GOMEZ la respectiva orden de captura.

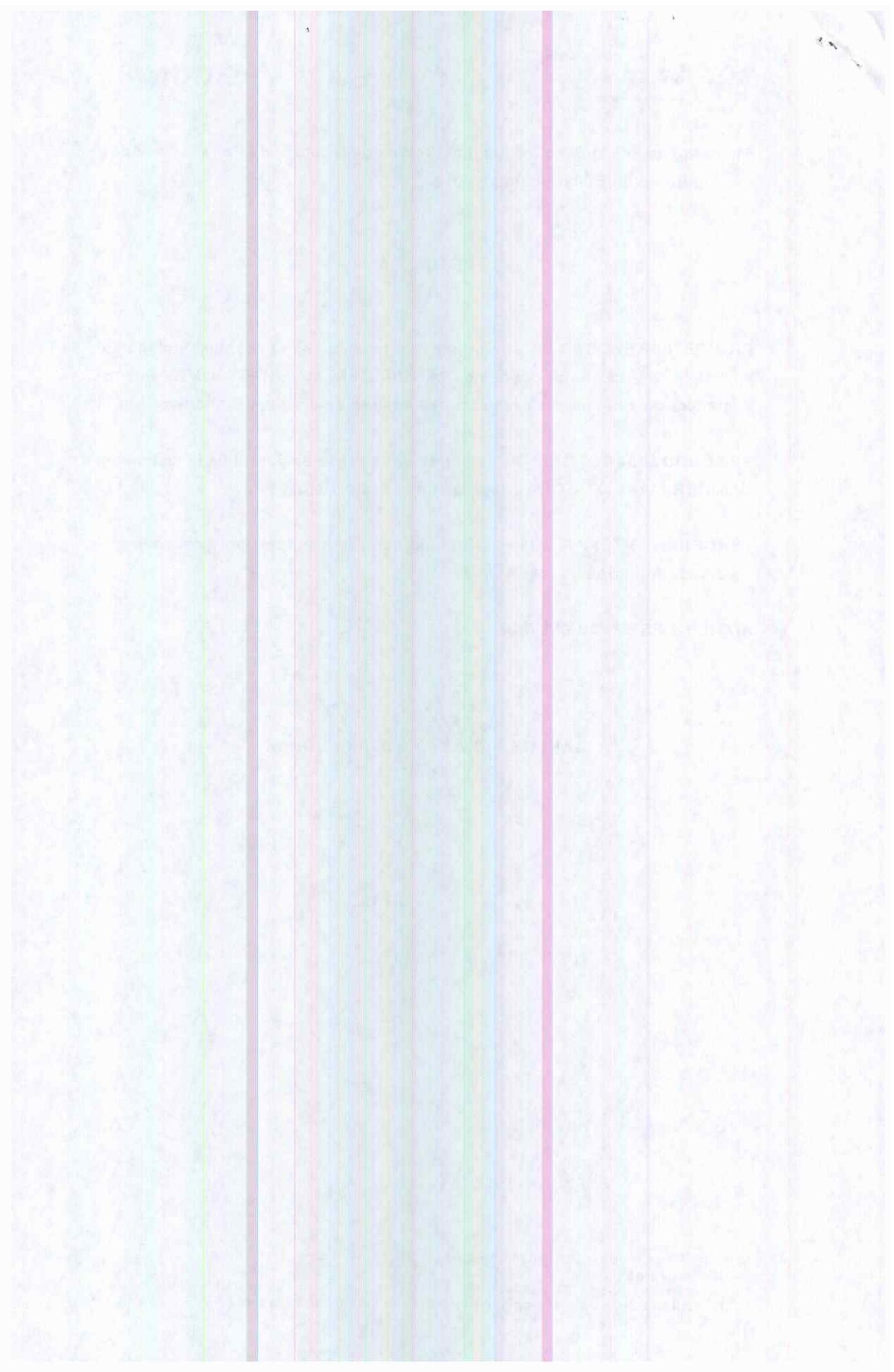
TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez





**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de DAVID ENRIQUE MARTINEZ GOMEZ identificado con la C.C 1.096.213.254, privado de la libertad en CPAMS GIRÓN por cuenta de este proceso

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 198 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 8 de junio de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, negándosele los subrogados

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
19056244	09/09/2022	20/07/2023	1200	ESTUDIO	1200	100
19056244	21/07/2023	31/10/2023	680	TRABAJO	680	42.5
TOTAL REDENCIÓN						142.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACION	22/08/2022 – 21/11/2022	EJEMPLAR
CERTIFICACION	22/11/2022 - -21/02/2023	EJEMPLAR
CERTIFICACION	22/02/20223 – 31/03/2023	EJEMPLAR
CERTIFICACION	01/04/2023 – 30/06/2023	EJEMPLAR
CERTIFICACION	01/07/2023 – 30/09/2023	EJEMPLAR
CERTIFICACION	01/10/2023 – 31/10/2023	EJEMPLAR



3. Las horas certificadas le representan al PL 142,5 días (4 mes 22,5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 82 y 97 de la Ley 65 de 1993.

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de diciembre de 2016, por lo que a la fecha lleva privado de la libertad 85 meses 19 días, que sumado a la redención de pena reconocida de (i) 10 meses 20 días del 17 de julio de 2020 (ii) 6 meses 12 días del 18 de enero de 2022, (iii) 2 meses 8 días del 23 de junio de 2022, (iii) y 4 mes 22,5 días en este auto, arroja una totalidad de 109 meses 21,5 días de pena efectiva.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

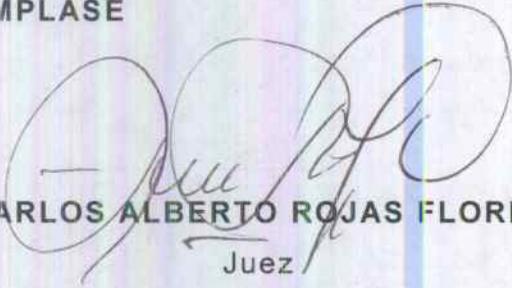
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a DAVID ENRIQUE MARTINEZ GOMEZ 142,5 días de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 109 meses 21,5 días de prisión, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



W

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL		
RADICADO	680016000159201500934 (NI 33315)	EXP.	FISICO <input checked="" type="checkbox"/> ELECTRONICO <input type="checkbox"/>
SENTENCIADO(A)	ALBEIRO URIBE PEDRAZA	CEDULA	1.098.260.527
RECLUSIÓN	N/A		
DOMICILIARIA	N/A		
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY 906 DE 2004	

ASUNTO A TRATAR

Revocar de oficio la libertad condicional otorgada al ajusticiado ALBEIRO URIBE PEDRAZA, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El antes mencionado cumple pena acumulada de 75 meses de prisión, impuesta por este Despacho el 19 de septiembre de 2016, en relación con las siguientes sentencias.
 - 1.1 La proferida el 14 de diciembre de 2015 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto calificado, con pena de 22 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso Rad. 68001.60.00.159.2015.00934.00 y,
 - 1.2 La emitida el 13 de marzo de 2015 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 64 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Rad. 68001.60.00.159.2010.05687.00
2. El 26 de noviembre de 2018 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyada le concede la libertad condicional con periodo de prueba de 25 meses 14,5



días, que se materializó el 19 de diciembre de 2018 con la boleta de libertad No. 218, una vez prestara la caución prendaria mediante póliza judicial y suscribiera diligencia de compromiso.

3. Mediante proveído del 11 de mayo de 2022 se da apertura al trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P. en atención a que el sentenciado el 11 de septiembre de 2019 - dentro del periodo de prueba - incurre en un nuevo delito que le mereció sentencia de condena el 19 de diciembre de 2019 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga. CUI 68001.60.00.159.2019.06636.00

En el curso del mismo hubo necesidad de solicitar a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho para que ejerciera la defensa técnica, quien junto con el penado guardaron silencio.

4. La proporcionalidad concebida como principio de interpretación constitucional, en lo atinente a la afectación del derecho a la libertad, implica una relación justa entre esta afectación y el juicio de reproche que se hace al procesado respecto de su conducta.

En el juicio de razonabilidad, cuando éste incluye un análisis de proporcionalidad en sentido estricto, la comparación se realiza usualmente, entre los fines y las medidas estatales, de un lado, y la afectación de intereses protegidos por derechos constitucionales, por el otro. De igual forma la modificación del artículo 5º del Código Penitenciario y Carcelario señala que *'las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto'*.

5. En este evento está demostrada a prima facie, la infracción al deber que ha tenido el sentenciado al cometer una nueva conducta punible encontrándose en el disfrute de la libertad condicional; es así como obra a folios 12 a 14 copia de la sentencia de condena proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga bajo el CUI 68001.16000.159.2019.06636.00, en la que se le declara responsable del delito de hurto calificado, por hechos acaecidos el 11 de septiembre de 2019, es decir, en el curso del periodo de prueba, y en consecuencia se le impone pena de prisión.



23

Esta situación reafirma y libera de toda duda, el hecho de que contrario a lo esperado, el sentenciado desatendió las obligaciones inherentes al subrogado de la libertad condicional al incurrir en una nueva conducta punible, desaprovechando de esta manera la oportunidad que le había brindado el Juez Segundo homólogo de Santa Rosa de Viterbo.

De lo anterior se desprende que su proceso de resocialización no estaba lo suficientemente interiorizado para ejecutar su propio autocontrol; por cuanto luego de ser procesado y condenado por los delitos de hurto calificado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, cumpliendo gran parte de la pena acumulada impuesta de manera intramural, se le brindó la oportunidad de retornar a la sociedad a fin de serle útil a ella; pero en su lugar, aprovechó este subrogado para continuar en su sendero criminal, incurriendo en otro delito en contra del patrimonio económico, demostrando que ningún respeto le mereció los compromisos judiciales adquiridos.

Estas circunstancias obligan a este Despacho a revocar el sustituto otorgado, en tanto que como se ha expuesto, el sentenciado reafirmó su comportamiento proclive al delito, demostrando así un desprecio claro frente a la administración de justicia y las normas básicas de convivencia en sociedad, escenario del cual puede concluirse que requiere con urgencia que su proceso de resocialización continúe de manera intramural.

6. Sobre tales premisas, se revocará la libertad condicional concedida al sentenciado ALBEIRO URIBE PEDRAZA, a efectos de que purgue la pena insoluble en el establecimiento penitenciario y/o carcelario que para tal efecto determine el INPEC; librándose para tal efecto la respectiva orden de captura ante las autoridades de policía; dejándose sentado que en razón de este proceso registra como detención inicial desde el 30 de enero de 2015, hasta el 19 de diciembre de 2018 que se materializa la libertad condicional otorgada, para un total de 46 meses 19 días,

7. Por último, como consecuencia de lo anterior se hará efectiva la caución prendaria que prestase el sentenciado mediante póliza judicial para garantizar las obligaciones adquiridas con la libertad condicional, ordenándose por ante el CSA remitir a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander el original de la póliza judicial (fol. 91 y 92) del cuaderno original del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la libertad condicional concedida al penado ALBEIRO URIBE PEDRAZA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTABLECER que ALBEIRO URIBE PEDRAZA en razón de este proceso cuenta con una detención inicial de 46 meses 19 días, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído librese en contra del ajusticiado ALBEIRO URIBE PEDRAZA la respectiva orden de captura.

CUARTO: HACER EFECTIVA la caución prendaria que prestara el penado mediante póliza judicial para garantizar las obligaciones de la libertad condicional, remitiéndose por ante el CSA el original de la misma, junto con copia de esta decisión.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISION

Decidir si se revoca o no el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a SERGIO ANDRES GELVEZ NIÑO con C.C. No.91.523.955, previo el trámite del art. 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. SERGIO ANDRES GELVEZ NIÑO fue condenado el 31 de agosto de 2020 por el Juzgado Sexto Penal del circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, a la pena de 12 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallado responsable del punible de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con periodo de prueba de 2 años, previa caución prendaria de (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.
2. En auto del 26 de abril de 2022 este Despacho dio apertura al trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P., en razón a que el sentenciado no había cumplido con las obligaciones a su cargo a fin de poder disfrutar del subrogado otorgado en la sentencia corriéndosele el traslado correspondiente tanto a él como a la defensa técnica.
3. El 15 de septiembre de 2022 el penado allega copia de la póliza de la compañía mundial de seguros correspondiente a la caución prendaria impuesta en la sentencia de condena y procede a suscribir la diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., (fls. 21 - 24).



4. Esta clase de eventos delictivos dirige al Ejecutor a exigir con rigurosidad el cumplimiento de las obligaciones impuestas en aras de entrar a disfrutar del subrogado otorgado, so pena de su revocatoria, y es por ello que así se procedió al darse inicio al trámite incidental de que trata el art. 477 del C. P.P.

Sin embargo, con posterioridad el ajusticiado prestó la caución prendaria y suscribió además la diligencia de compromiso, por lo cual se advierte que a pesar de su renuencia inicial, finalmente cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia de condena.

5. Sobre lo precedente y acudiendo a uno de los principios que rigen las sanciones penales, específicamente el de la "necesidad de la pena", se considera que no asiste razón alguna para que deba ejecutarse la restricción de la libertad impuesta a SERGIO ANDRES GELVEZ NIÑO; en consecuencia se cerrara el trámite incidental de que trata el art. 477 de la Ley 906 de 2004, manteniéndose el subrogado otorgado en la sentencia de condena.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el trámite incidental del art. 477 de la Ley 906 de 2004 **MANTENIENDO** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fuera concedido a SERGIO ANDRES GELVEZ NIÑO; según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISION

Decidir de oficio sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado al penado DAVID ARDILA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.537.120, previo los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1. DAVID ARDILA castro es condenado a 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 24 de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga; al hallarlo responsable del delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena con periodo de prueba de 2 años, previa caución prendaria por el valor de \$300.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

2. Mediante proveído del 18 de mayo de 2022 se da apertura al trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P., en atención a que el penado, no ha prestado la caución prendaria ni suscrito la diligencia de compromiso, Corriéndosele el respectivo traslado a la dirección registrada en el proceso, esto es a "la finca el jazmín vereda el Líbano del municipio de Lebrija Santander" y en garantía del derecho a la defensa se hizo lo propio con su defensor enviándosele las notificaciones desde el 12 de agosto de 2022 (fol 12-13).

3. El inciso 2º del artículo 66 del C.P. establece:

"ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

NI: 35482 Rad. 68001.6000.159.2017.10013.00

C: David Ardila Castro

D: Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales

A/: Revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena

Ley 1826 de 2017



Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.” (negrilla propia).

En este evento resulta una verdad de apuño que a la fecha el término establecido por el legislador en esta norma se ha superado con creces, sin que el penado se haya dignado comparecer a cumplir con las obligaciones a su cargo.

4. Es un hecho que no admite discusión, que DAVID ARDILA CASTRO tenía conocimiento del proceso que se adelantaba en su contra, pues antes de dar inicio al debate de juicio oral desde el 04 de diciembre de 2020, realizó con la Fiscalía General de la Nación un preacuerdo, en donde aceptó su responsabilidad a cambio de que se le degradara su conducta de autor a cómplice.

Lo anterior, le obligaba a actualizar ante el juzgado de conocimiento su lugar de residencia y/o informar su número de celular o correo electrónico; pero ello brilló por su ausencia.

Este comportamiento se traduce en el poco o total desinterés que le asiste al sentenciado frente a la administración de justicia, resultando consecuente que su proceso de resocialización que en un comienzo se consideró pertinente se realizara bajo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se ejecute de manera intramural, por lo que no queda opción diferente para este Despacho que revocar el sustituto otorgado.

5. Así las cosas, sobre tales premisas, se revocará el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a DAVID ARDILA CASTRO al proferirse la sentencia de condena en su contra, a efectos de que purgue la sanción privativa de la libertad en el establecimiento penitenciario y/o carcelario que para tal efecto determine el INPEC; librándose para tal efecto la respectiva orden de captura ante las autoridades de policía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;



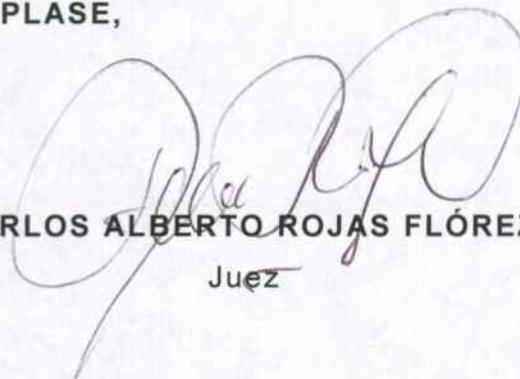
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a DAVID ARDILA CASTRO en la sentencia de condena, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído líbrese en contra del penado DAVID ARDILA CASTRO la respectiva orden de captura.

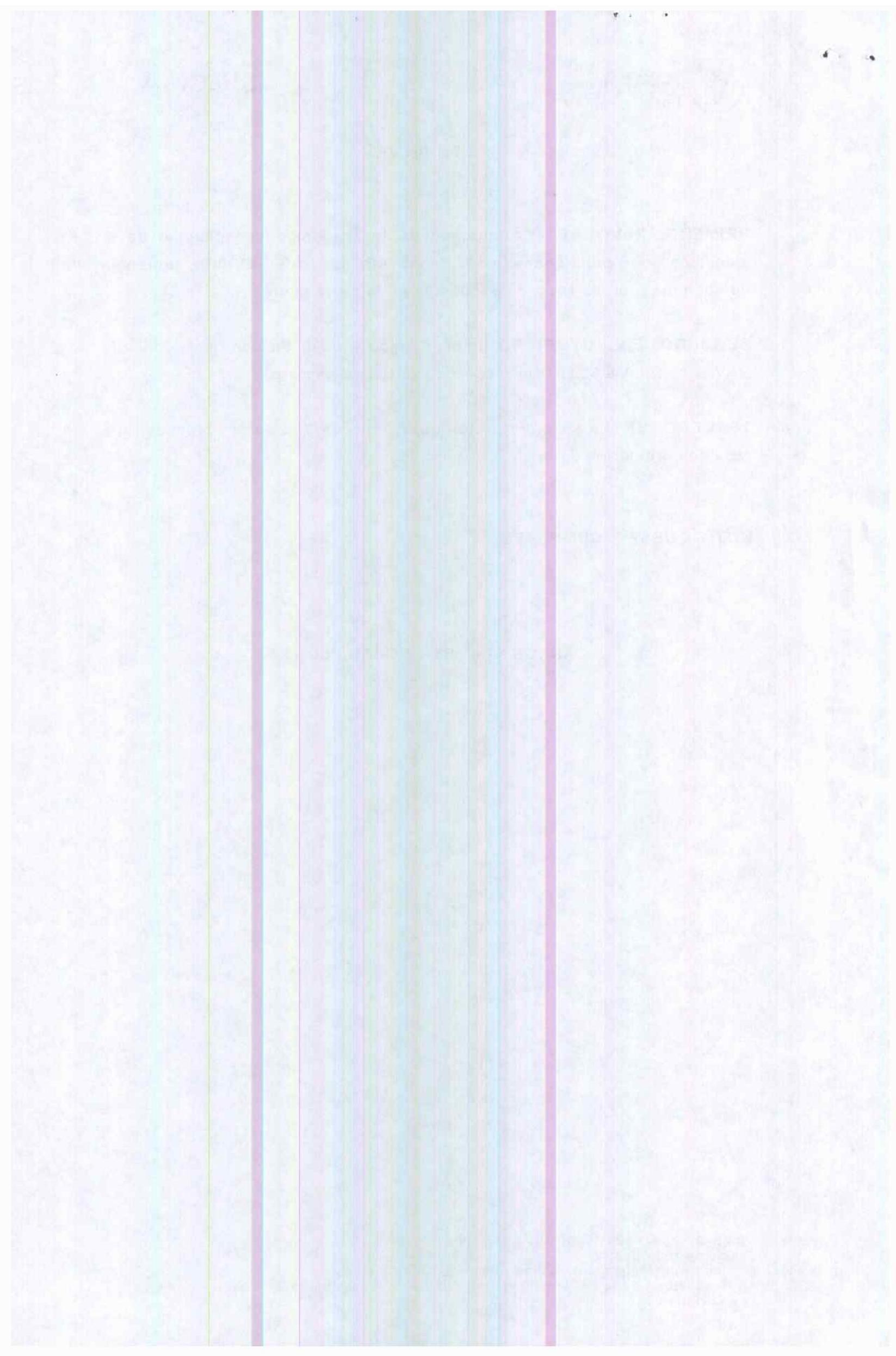
TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez





JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISION

Decidir de oficio sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada a ALVARO DUEÑEZ CHAVEZ, identificado con la C.C. No 91.212.307, previo los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1. ALVARO DUEÑEZ CHAVES es condenado a 42 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 29 de enero de 2021 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Girón con funciones de conocimiento; al hallarlo responsable del delito de lesiones personales dolosas agravadas, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por periodo de prueba de 5 años, sin previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.
2. Mediante proveído del 18 de mayo de 2022 se da apertura al trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P., en atención a que el penado no cumpliera con las obligaciones a su cargo para disfrutar del subrogado otorgado, corriéndosele el respectivo traslado por tres (3) días a efectos de que presentaran las explicaciones que consideraran pertinentes y presentaran o solicitaran las pruebas que pretendiesen hacer valer.

El traslado se efectúa al sentenciado a la última dirección de correo electrónico registrada en el proceso, esto es: alvarodune59@gmail.com y, en garantía del derecho a la defensa se solicitó a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho, a quien se hizo lo propio a su correo electrónico desde el 22 de septiembre de 2022 (fol. 27-28).



3. El inciso 2º del artículo 66 del C.P. establece:

"ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia." (negrilla propia).

En este evento resulta una verdad indiscutible que a la fecha el término establecido por el legislador se ha superado con creces, sin que el penado se haya dignado comparecer a cumplir con las obligaciones a su cargo.

4. Es un hecho que no admite discusión, que ALVARO DUEÑEZ CHAVEZ tenía conocimiento del proceso que se adelantaba en su contra, pues realizó un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación el cual sometido fue verbalmente a verificación, para el procedimiento de sentencia anticipada, pre acordando con la fiscalía que se le degradara la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada a lesiones personales dolosas agravadas.

Lo anterior, le obligaba a actualizar ante el juzgado de conocimiento y/o el Ejecutor su lugar de residencia y/o informar su número de celular o correo electrónico; pero ello brilló por su ausencia.

Este comportamiento se traduce en el poco o total desinterés que le asiste al sentenciado frente a la administración de justicia, resultando consecuente que su proceso de resocialización que en un comienzo se consideró pertinente se realizara bajo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se ejecute de manera intramural, por lo que no queda opción diferente para este Despacho que revocar el sustituto otorgado.

5. Así las cosas, sobre tales premisas, se revocará el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a ALVARO DUEÑEZ CHAVEZ al proferirse la sentencia de condena en su contra, a efectos de que purgue la sanción privativa de la libertad en el establecimiento penitenciario y/o carcelario que para tal efecto determine el INPEC; librándose para tal efecto la respectiva orden de captura ante las autoridades de policía.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

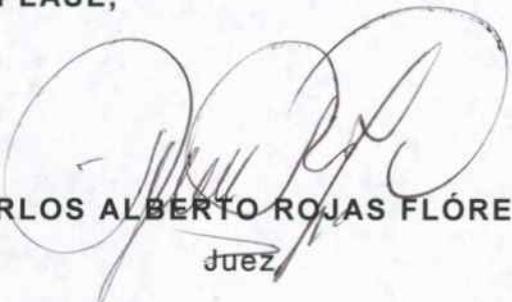
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida a ALVARO DUEÑEZ CHAVEZ en la sentencia de condena, por las razones expuestas en la parte motiva.

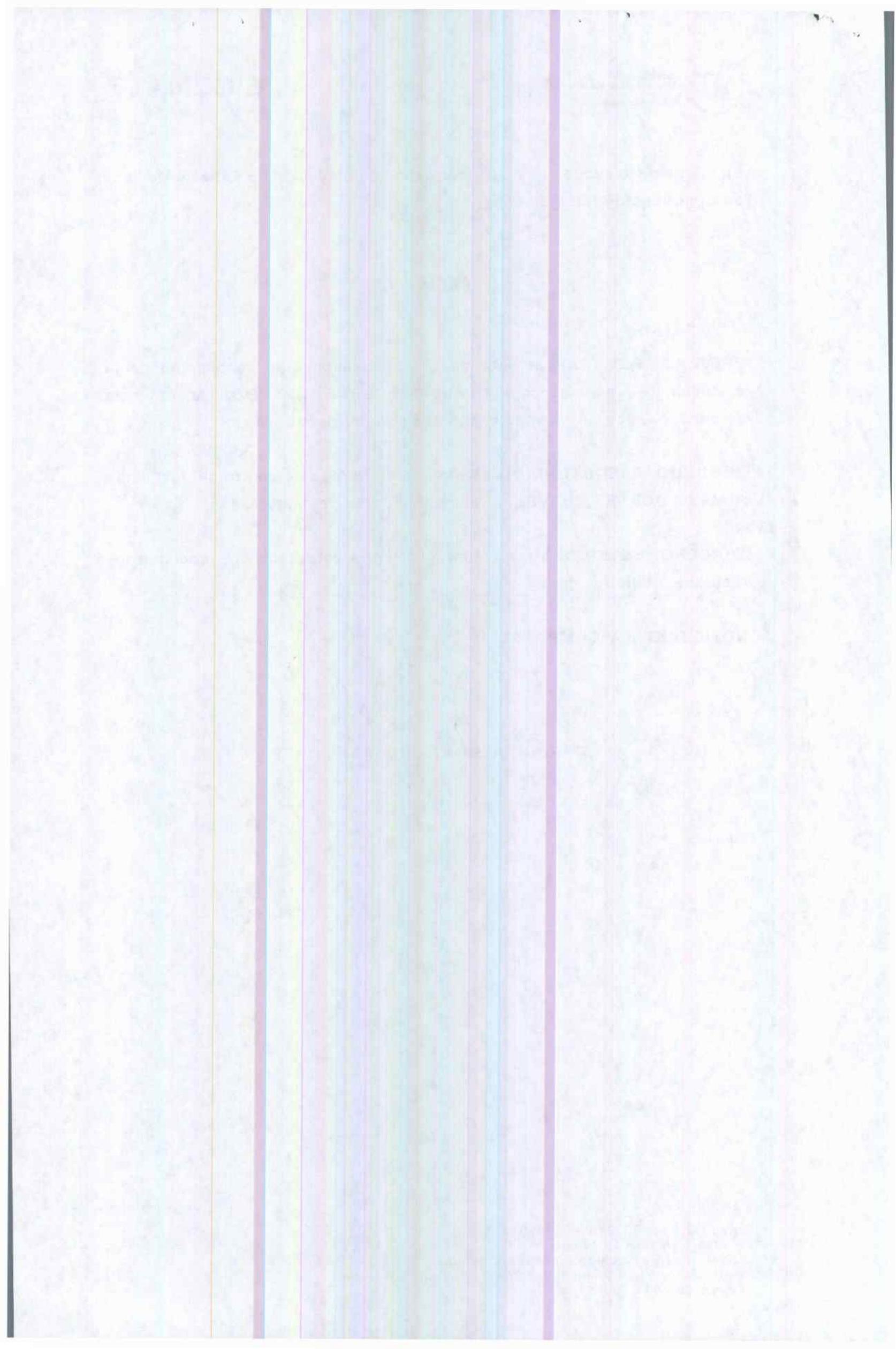
SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído líbrese en contra del justiciado ALVARO DUEÑEZ CHAVEZ la respectiva orden de captura.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez





JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA			
RADICADO	NI. 36138	EXPEDIENTE	FISICO	x
	CUI. 68307.60.00.142.2014.00053		E/TRONICO	
SENTENCIADO (A)	EDINSON FABIAN NAVARRO BAEZ	CEDULA	1.095.922.512	
RECLUSION	PRISION DOMICILIARIA – VIGILA CPMS BUCARAMANGA			
DIRECCION	CARRERA 21 No. 36-23 PISO 1 BARRIO LA ISLA – GIRON (SANTANDER)			
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO		LEY 1826 DE 2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de manera oficiosa sobre libertad por pena cumplida en favor de EDINSON FABIAN NAVARRO BAEZ, quien actualmente se encuentra privado de la libertad cumpliendo prisión domiciliaria por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 18 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, conforme a sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado.
2. El juzgado fallador le concede el mecanismo sustituto de prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del art. 38B del C.P., eximiéndolo del pago de caución prendaria.
3. EDINSON FABIAN NAVARRO BAEZ fue capturado y dejado a disposición de este proceso para el cumplimiento de la pena el 13 de septiembre de 2022, por lo que a la fecha lleva privado de la libertad 17 meses 28 días. Como quiera que la pena impuesta es de 18 meses, resulta imperioso ordenar su libertad por **pena cumplida a partir del 13 de marzo de 2024.**



4. Comuníquese de manera inmediata lo anterior al CPMS BUCARAMANGA y líbrese la correspondiente orden de libertad en los términos antes referidos, aclarándole al penal que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que, si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, sea dejado a disposición de la misma.

5. En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”.

Teniendo en cuenta lo anterior, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

6. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

7. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias. Para ello, remítanse por intermedio del CSA de estos juzgados al Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de EDINSON FABIAN NAVARRO BAEZ a partir del 13 de marzo de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: LÍBRESE ante el director del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD en los términos antes señalados, no sin antes verificar si el ajusticiado tiene requerimientos pendientes por otro proceso o por parte de alguna autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarlo a disposición de quien lo solicite.

TERCERO: DECLARAR extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

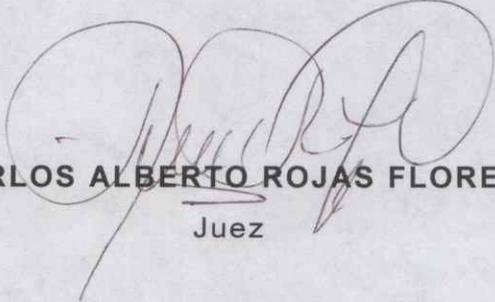
CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: DISPONER por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo las diligencias. Para ello, remítanse por intermedio del CSA de estos juzgados al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el trámite incidental de que trata el art. 477 del CPP, adelantado en contra de LUIS GABRIEL GONZALEZ GELVEZ con C.C. 1.098.705.363, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA en calidad de sindicado por cuenta de otro proceso. (CUI. 68001.60.00.000.2022.00172.00)

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila la pena de 24 meses 18 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, conforme sentencia proferida el 23 de junio de 2022 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del punible de hurto calificado y agravado, negándole los subrogados penales.

2. El 19 de mayo de 2023 se le concede el subrogado de prisión domiciliaria previa caución y suscripción de diligencia de compromiso.

En ese momento, pasó a estar privado de la libertad por cuenta del proceso de CUI. 68001.60.00.000.2022.00172.00, en tanto que de acuerdo con lo registrado en la consulta unificada de procesos y en la boleta de encarcelación (fl.155) allegada por el área jurídica del CPMS Bucaramanga, el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga, descentralizado en Floridablanca, le había impuesto medida de aseguramiento intramural, con la condición de que se hiciera efectiva una vez fuera puesto en libertad por cuenta este proceso, o como ocurrió se sustituyera la prisión intramural, por una menos invasiva como la prisión domiciliaria.



3. Mediante auto del 27 de junio de 2023 (fls.117-119), se da inicio al incidente de que trata el art. 477 del C.P.P, como quiera que en ese momento se consideró la posibilidad de que el señor LUIS GABRIEL GONZALEZ GELVEZ hubiere incumplido los compromisos adquiridos con el otorgamiento de la prisión domiciliaria, al evidenciar en el aplicativo SISIPPEC WEB que se encontraba privado de la libertad por cuenta de otro proceso, como antes se mencionó.

Sin embargo, en este momento es claro para el Despacho que la privación de la libertad del sentenciado por cuenta del proceso de CUI. 68001.60.00.000.2022.00172.00 no obedece a la comisión de un nuevo delito mientras disfrutaba de la prisión domiciliaria, sino a que con anterioridad se le había impuesto una medida de aseguramiento más restrictiva, que además tiene como base hechos ocurridos en el año 2021, o antes.

Téngase en cuenta que el CUI. 68001.60.00.000.2022.00172.00 se genera como ruptura de la unidad procesal del proceso CUI. 68001.60.00.159.2021.07188.00, es decir, una radicación generada en el año 2021, cuando aún no se le había otorgado el subrogado de prisión domiciliaria por cuenta de este proceso.

4. Conforme al escenario descrito, es claro que no existe razón alguna con base en la cual resulte razonable revocar el subrogado que en la actualidad tiene vigente el señor LUIS GABRIEL GONZALEZ GELVEZ por cuenta de estas diligencias. En su lugar, se dará cierre al incidente de revocatoria al que se dio apertura en auto del 27 de junio de 2023 conforme al art. 477 del C.P.P., manteniendo la prisión domiciliaria otorgada.

5. Se debe dejar sentado que el ajusticiado cumplió por estas diligencias una **detención inicial de 15 meses 9 días**, contabilizada desde el 22 de febrero de 2022 cuando fue capturado en flagrancia, hasta el 31 de mayo de 2023, cuando se ofició al CPMS Bucaramanga para que procediera con el traslado del penado a su lugar de residencia, materializándose el subrogado de la prisión domiciliaria otorgado por este Despacho el 19 de mayo de 2023, luego de que éste cumpliera las obligaciones impuestas para tal efecto.



6. Por intermedio del CSA de estos juzgados ofíciase al Centro de Servicios Judiciales – SPA y al CPMS Bucaramanga, para que una vez el ciudadano LUIS GABRIEL GONZALEZ GELVEZ sea puesto en libertad por cuenta del proceso de CUI. 68001.60.00.000.2022.00172.00 (CUI. MATRIZ 68001.60.00.159.2021.07188.00), se deje a disposición de este Despacho para el cumplimiento de la pena insoluta en su domicilio.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

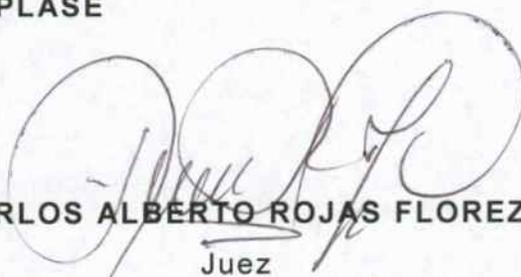
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el incidente de revocatoria de subrogados al que se dio apertura en auto del 27 de junio de 2023 de acuerdo art. 477 del C.P.P. con relación al sentenciado LUIS GABRIEL GONZALEZ GELVEZ, manteniendo incólume la prisión domiciliaria otorgada por este Despacho en auto del 19 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DEJAR SENTADO que el ajusticiado cuenta con una detención inicial de 15 meses 9 días, contabilizada desde el 22 de febrero de 2022 cuando fue capturado en flagrancia, hasta el 31 de mayo de 2023, cuando este juzgado ofició al CPMS Bucaramanga para que procediera con el traslado del penado a su lugar de residencia, materializando el subrogado de prisión domiciliaria otorgado el 19 de mayo de 2023.

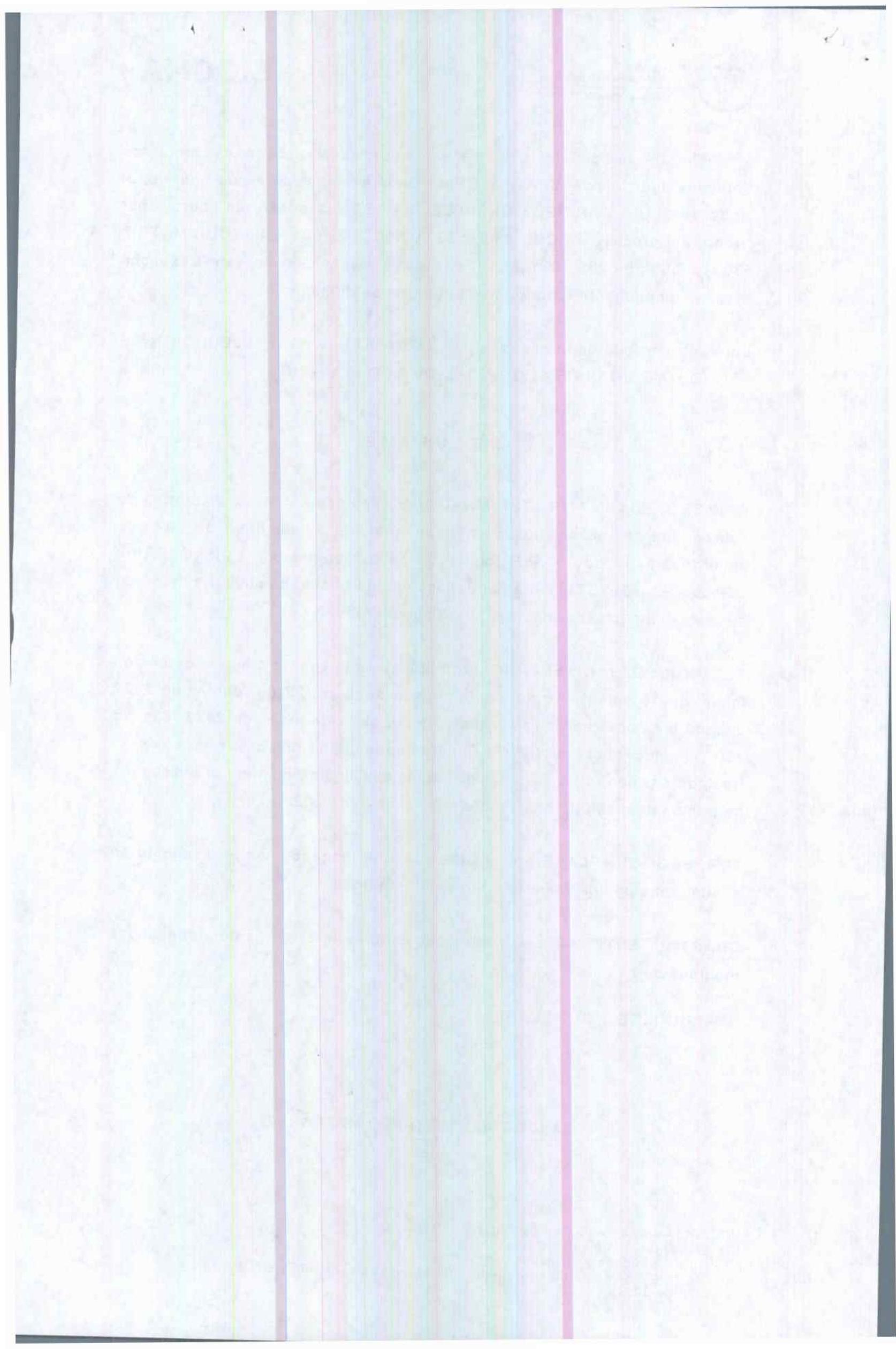
TERCERO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados con lo dispuesto en el numeral sexto de la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez





JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el trámite incidental de que trata el art. 477 del CPP, adelantado contra de JOHN DEYWINSON VELASQUEZ RODRIGUEZ con C.C. 91.538.757, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, en razón de otro proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En este Despacho se ejecuta sentencia proferida 24 de septiembre de 2021 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, que declaró responsable al antes mencionado del delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, por hechos ocurridos el 22 de agosto de 2018, imponiendo pena de 6 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.
2. El juzgado fallador le concedió al sentenciado el subrogado de suspensión de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (02) años, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del art. 65 del C.P. y caución prendaria por valor de dos (02) SMLMV. Sin embargo, en decisión de segunda instancia del 13 de junio de 2022, el H. Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Penal, revocó parcialmente la decisión fijando el monto de la caución en medio (1/2) SMLMV. En todo lo demás, la decisión permanece incólume.
3. Mediante auto del 23 de octubre de 2023 se avoca conocimiento de las actuaciones y se da inicio al incidente de que trata el art. 477 del C.P.P., como quiera que el sentenciado no había cumplido las obligaciones impuestas para la materialización del subrogado otorgado por el juez fallador. Esto es, suscribir diligencia de compromiso en los términos del art. 65 del C.P. y prestar caución por valor de medio (1/2) SMLMV.



4. El 11 de enero del año en curso, el ajusticiado se hace presente en el Despacho y allega dos (02) recibos de consignación que suman un total de \$650.000 M/CTE (1/2 SMLMV), en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho. En la misma fecha, allega memorial en el cual manifiesta que no había realizado el pago en tanto que no tenía conocimiento de dicha obligación y que su Defensor tampoco se lo hizo saber en su momento.

5. Claramente, el ajusticiado incumplió inicialmente con la obligación que le fue impuesta en el momento en que les fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Sin embargo, esta situación fue corregida de manera que actualmente no existe fundamento alguno con base en el cual se considere razonable y proporcional revocar el subrogado al que se hizo merecedor por parte de la autoridad judicial que emitió la sentencia en su contra.

Nótese que luego del insular incumplimiento y ante el requerimiento de este Despacho, JOHN DEYWINSON VELASQUEZ RODRIGUEZ ha subsanado la situación que dio origen al trámite incidental de revocatoria. Tampoco hubo más reportes sobre alguna infracción a los compromisos que adquirió cuando fue beneficiado con la suspensión de la pena.

6. Puede concluirse de lo anterior que es su interés corregir su conducta respecto del cumplimiento de las obligaciones impuestas, entendiendo las consecuencias que conlleva el no hacerlo, razón por la cual se mantendrá el subrogado otorgado en la sentencia de condena.

7. Como consecuencia de lo anterior, por ante el CSA hágasele suscribir la correspondiente diligencia de compromiso al penado a términos del art. 65 del C.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: MANTENER el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado a JOHN DEYWINSON VELASQUEZ RODRIGUEZ en la sentencia de condena, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

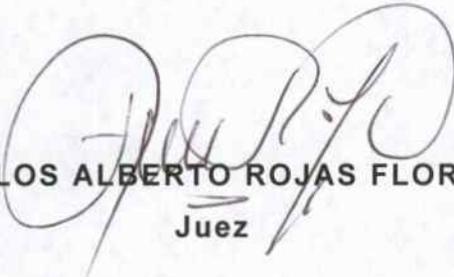


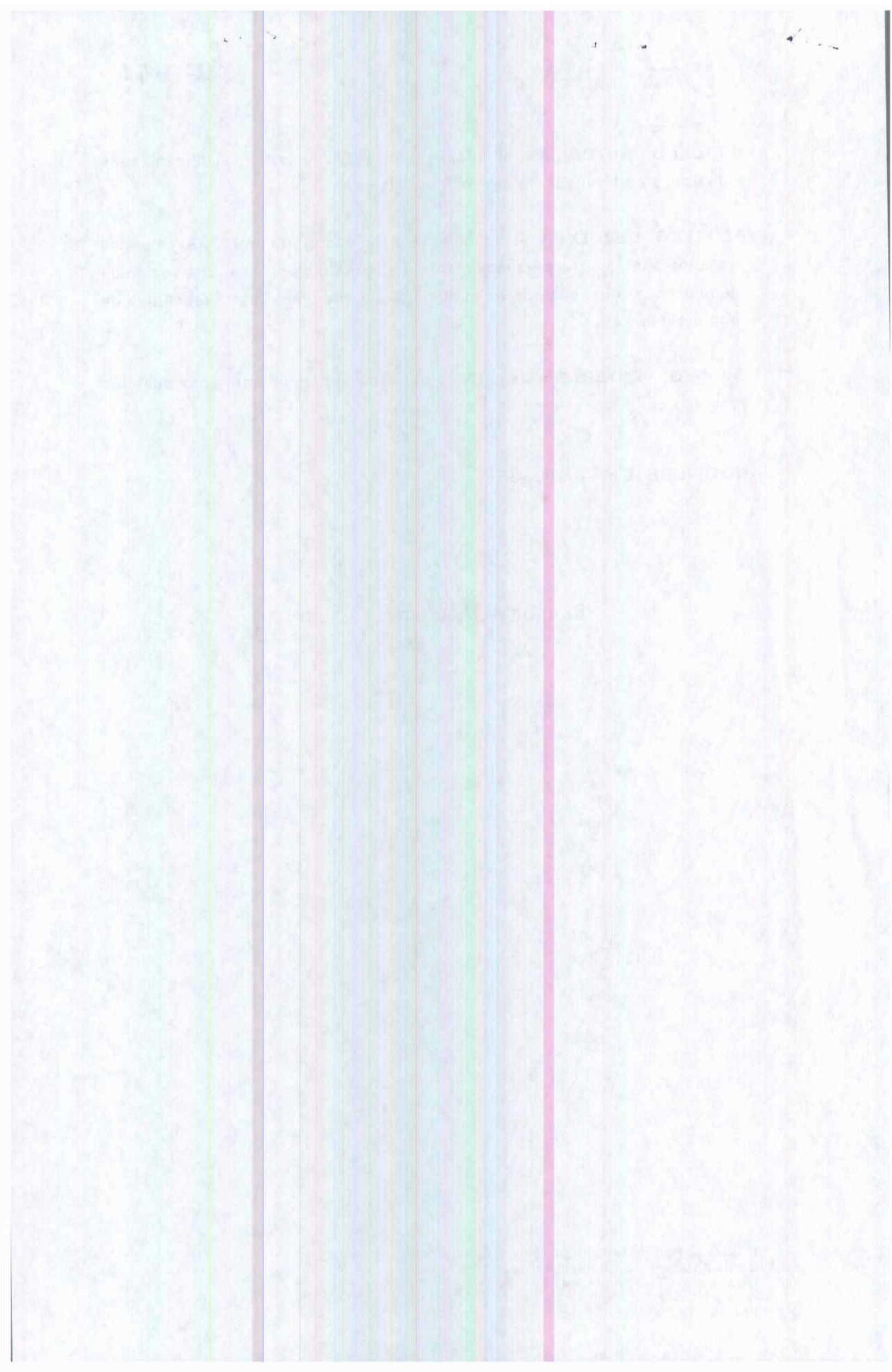
SEGUNDO: AUTORIZAR al sentenciado para suscribir la diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la secretaría del CSA de estos juzgados a la espera del cumplimiento del periodo de prueba, una vez se de cumplimiento a lo señalado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez





JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL (NIEGA)		
RADICADO	68001600000020220022300 (NI 33232)	EXP.	FÍSICO
			ELECTRÓNICO
SENTENCIADO(A)	DEISY LAUREN PEDRAZA PEDRAZA	CÉDULA	63.544.155
RECLUSIÓN			
DOMICILIARIA	CINCUNVALAR 35 No. 92-136, TORRE 2, APTO 706, SERREZUELA 2, BUCARAMANGA (VIGILADA POR EL CPMSM BUCARAMANGA)		
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	LEY 906 DE 2004	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por DEISY LAUREN PEDRAZA PEDRAZA, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. La antes mencionada cumple pena de 59 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por ser hallada responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo, según sentencia de condena proferida el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, concediéndosele la prisión domiciliaria en su condición de madre cabeza de familia.

2. Se impetra la libertad condicional de la enjuiciada sin documentación en lo relativo a la cartilla biográfica y concepto de favorabilidad que emite el penal.

3. La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el



tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4 Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

"SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes"

5 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que la sentenciada no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado.

Se requerirá a las directivas del penal que remitan la documentación a que se ha hecho referencia, sin alterar el orden que se haya establecido para tal efecto de acuerdo con las peticiones que se hayan recibido, ya que frente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena equivalente a 35 meses 12 días de prisión - la condena es de 59 meses - SE SATISFACE, pues la injusticiada en razón de este proceso se encuentra privada de la libertad desde el 23 de octubre de 2023, descontando 40 meses 15 días de penalidad efectiva.

7. OTRAS DETERMINACIONES.

Obra en el expediente solicitud de cambio de domicilio para cumplimiento de la pena impuesta; el Despacho autoriza que en adelante cumpla la prisión domiciliaria en la Circunvalar 35 No. 92-136, Torre 2, Apto 706, Serrezuela 2 (Bucaramanga).

Para lo anterior, se dispondrá que por el área de Asistencia Social de estos juzgados se libren las comunicaciones del caso ante las autoridades del INPEC.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

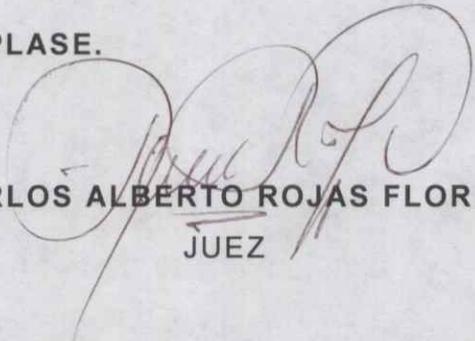
PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a la PL DEISY LAUREN PEDRAZA PEDRAZA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al CPMSM Bucaramanga para que remita la documentación referente al art. 471 del C.P.P sin alterar el orden que se haya establecido para tal efecto de acuerdo con las peticiones que se hayan recibido.

TERCERO: AUTORIZAR: el cambio de domicilio en la dirección Circunvalar 35 No. 92-136, Torre 2, Apto 706, Serrezuela 2 (Bucaramanga). dispondrá que por el área de Asistencia Social de estos juzgados se libren las comunicaciones del caso ante las autoridades del INPEC.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA			
RADICADO	68615.60.00.149.2013.00186.00 (NI 38360)	EXPEDIENTE	FISICO	
			E/TRONICO	X
SENTENCIADO (A)	JOSE ANGEL LASSO SIERRA	CÉDULA	91.205.660	
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUAL	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida elevadas en favor de JOSE ANGEL LASSO SIERRA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al antes mencionado se le vigila pena de 18 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallado responsable del punible de acoso sexual agravado, negándosele los subrogados penales, en sentencia proferida el 9 de noviembre de 2022 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, negando los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18927620	01/04/2023	30/06/2023	288	ENSEÑANZA	288	36
19005292	01/07/2023	22/08/2023	128	ENSEÑANZA	128	16
19005292	23/08/2023	30/09/2023	224	TRABAJO	224	14
19140301	01/01/2024	05/03/2024	360	TRABAJO	360	22,5
TOTAL REDENCIÓN						88.5



- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0028	30/01/2023 a 29/04/2023	BUENA
410-0028	30/04/2023 a 29/07/2023	BUENA
410-0069	30/07/2023 a 29/10/2023	BUENA
410-0008	30/10/2023 a 29/01/2024	EJEMPLAR
410-0008	30/01/2024 – 11/03/2024	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 88.5 días (2 meses 28.5 días), atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y buena, y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA PENA CUMPLIDA

2.1 El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de enero de 2023, día en que fue capturado para el cumplimiento de la pena, por lo que a la fecha lleva 13 meses 24 días de pena física, que sumado a la redención de pena acá reconocida de: (i) 1 mes 17 días el 1 de marzo de 2024 y, (ii) 2 meses 28.5 días en este auto, arroja un total de **18 meses 9.5 días** de pena efectiva cumplida.

Teniendo en cuenta que la pena a cumplir es de 18 meses, librese la correspondiente **orden de libertad inmediata**, aclarándole al penal que se encuentran facultados para realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que, si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, sea dejado a disposición de la misma.

3. En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

Teniendo en cuenta lo anterior, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas



comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia condenatoria, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

4. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

5. Por último, se dispone archivar de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JOSE ANGEL LASSO SIERRA, como redención de pena 88.5 días por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado, ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 18 meses 9.5 días de pena efectiva de prisión.

TERCERO: ORDENAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de JOSE ANGEL LASSO SIERRA a partir de la fecha, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: LÍBRESE ante el director(a) del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD en los términos antes señalados, indicándose que se debe verificar si el ajusticiado tiene requerimientos pendientes por otro proceso o por parte de alguna autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarlo a disposición de quien lo solicite.

QUINTO: DECLARAR extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.



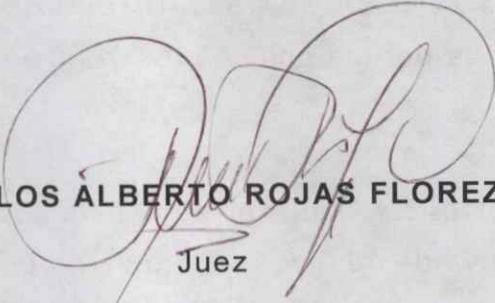
SEXTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

SÉPTIMO: DISPONER por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

OCTAVO: ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.

NOVENO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	DE OFICIO – CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA			
RADICADO	68081.60.00.135.2022.00934.00 (NI.39248)	EXPED.	FISICO	
			E/TRONICO	X
SENTENCIADO (A)	ALI DAVID GUERRERO LOPEZ	CÉDULA	1.007.640.162	
RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre libertad por pena cumplida en favor de ALI DAVID GUERRERO LOPEZ identificado con C.C. No. 1.007.640.162, privado de la libertad en el Epmc Barrancabermeja.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila sentencia proferida el 19 de enero de 2023 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, declarándolo responsable del delito hurto calificado y agravado, por hechos ocurridos el 9 de julio de 2022, imponiendo pena de 24 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de julio de 2022, por lo que a la fecha acumula 20 meses 3 días de privación física de la libertad, que sumado a las redenciones de penas reconocidas de: (i) 1 mes 10 días el 26 de octubre de 2023; (ii) 2 meses 7.5 días el 24 de enero de 2024 y; (iii) 7.5 días el 23 de febrero de 2024, arroja un total de **23 meses 28 días** de pena efectiva cumplida.
3. Como quiera que la pena impuesta a ALI DAVID GUERRERO LOPEZ dentro de este proceso corresponde a **24 meses** de prisión, resulta imperioso ordenar su libertad por pena cumplida a partir del 13 de marzo de 2024.



4. Comuníquese de manera inmediata lo anterior al CPMS BUCARAMANGA y líbrese la correspondiente orden de libertad en los términos antes referidos, aclarándole al penal que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que, si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, sea dejado a disposición de la misma.

5. En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”.

Teniendo en cuenta lo anterior, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

6. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

7. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias. Para ello, remítanse por intermedio del CSA de estos juzgados al Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de ALI DAVID GUERRERO LOPEZ a partir del 13 de marzo de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: LÍBRESE ante el director del EPMSC BARRANCABERMEJA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD en los términos antes señalados, no sin antes verificar si el ajusticiado tiene requerimientos pendientes por otro proceso o por parte de alguna autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarlo a disposición de quien lo solicite.

TERCERO: DECLARAR extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

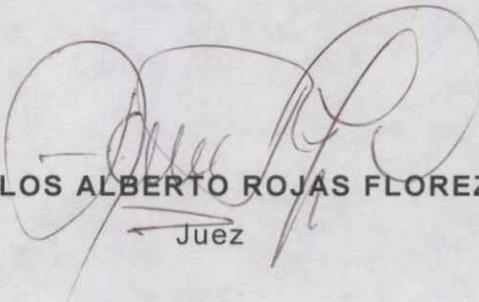
CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: DISPONER por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo las diligencias. Para ello, remítanse por intermedio del CSA de estos juzgados, al Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJÁS FLOREZ

Juez



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO CON PRESO Y CONCEDE PENA CUMPLIDA Interlocutorio No. 259	REPARTO	X	RECIBIDO DE OTROS DESPACHOS	
RADICADO	NI 40164 (CUI 68001600000020200026600)	EXPEDIENTE		FISICO	
				ELECTRONICO	X
SENTENCIADO	DANIELA LISBETH AYALA BALLESTEROS	CEDULA		1.095.838.758	
CENTRO DE RECLUSION	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Calle 16 No. 12 - 05, Ciudad Floridablanca, Teléfono: 3227886904				
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 y 41 de la ley 906 de 2004 y el artículo 1º del Acuerdo PSAA 07-3913 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura se asume el conocimiento del presente asunto por razón de competencia.

Se ordena librar la correspondiente orden de encarcelamiento, a nombre de la sentenciada DANIELA LISBETH AYALA BALLESTEROS, ante el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Mujeres de Bucaramanga.

Se resuelve sobre libertad por pena cumplida respecto del sentenciado DANIELA LISBETH AYALA BALLESTEROS, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en detención domiciliaria en la Calle 16 No. 12 - 05, Ciudad Floridablanca, Teléfono: 3227886904.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 36 MESES DE PRISIÓN, impuesta a DANIELA LISBETH AYALA BALLESTEROS en sentencia proferida el 15 de junio de 2021 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, Santander por hallarla responsable del delito de hurto calificado y agravado; decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga el 6 de diciembre de 2022.

El juez de conocimiento le negó a la sentenciada el beneficio de prisión domiciliaria, disponiendo su traslado inmediato desde el lugar de domicilio hacia el Centro carcelario, sin embargo, el 28 de diciembre de 2023 al disponerse el INPEC a hacer efectivo el traslado, la penada no fue encontrada en su lugar de domicilio.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia

virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Actual situación de la sentenciada frente al descuento de pena:

- ✓ Pena de 36 meses de prisión (1080 días)
- ✓ No ha sido destinataria de redención de pena.
- ✓ Se advierte que la penada fue privada de su libertad por esta causa desde el día 20 de octubre de 2020.
- ✓ Si bien al revisar la cartilla biográfica, se establece que la sentenciada DANIELA LISBETH AYALA BALLESTEROS se evadió de su lugar de domicilio, -donde se encontraba bajo medida de aseguramiento de detención preventiva-, se advierte que, la primera visita domiciliaria en la que no fue hallada, data del 21 de noviembre de 2023, esto es, cuando ya se había superado el quantum de la pena impuesta que corresponde a 36 meses de prisión. Debe señalarse que previo a esta visita domiciliaria, el único registro de novedad obrante en la cartilla biográfica de la condenada corresponde a control telefónico de fecha 30 de junio de 2023 con la novedad: “el número telefónico que se registra no contestan”, novedad que no se configura como un incumplimiento.
- ✓ Así las cosas, se tiene que la penada DANIELA LISBETH AYALA BALLESTEROS ha cumplido la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra, toda vez que durante el período comprendido entre el 20 de octubre de 2020 al 19 de octubre de 2023, no obra registro de no permanencia en el domicilio ni de captura, circunstancia por la que se ordenará su libertad inmediata e incondicional.

A su favor se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la penada DANIELA LISBETH AYALA BALLESTEROS, identificada con la cédula de ciudadanía 1095838758, ha cumplido con la totalidad de la pena de 36 meses de prisión impuesta en sentencia proferida el 15 de junio de 2021 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, Santander por hallarla responsable del delito de hurto calificado y agravado. Decisión

confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga el 6 de diciembre de 2022. Por ende, se ordena su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL, con la advertencia que de estar solicitada por alguna autoridad judicial, será puesta a su disposición.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599, se declara extinguida la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

TERCERO: En su oportunidad se devolverá el expediente al juzgado de conocimiento, para que se proceda a su archivo definitivo.

CUARTO: Se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

DCV



171

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA					
RADICADO	NI 4879 (CUI 11001600072120160013400)		EXPEDIENTE	FISICO	X	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	FAUSTINO GARCIA GOMEZ		CEDULA	11.481.260		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PUDOR SEXUAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **FAUSTINO GARCÍA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.481.260.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO TREINTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** el 21 de noviembre de 2017 condeno al señor **FAUSTINO GARCÍA GÓMEZ** como responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS** a la pena de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **19 DE SEPTIEMBRE DE 2016**, actualmente recluso en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.



CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19031360	01-07-2023 a 30-09-2023	592	---	Sobresaliente	168v
19110621	01-10-2023 a 31-12-2023	584	---	Sobresaliente	169
TOTAL		1176	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	1176/ 16
TOTAL	73.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **FAUSTINO GARCÍA GÓMEZ, SETENTA Y TRES PUNTO CINCO (73.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica a interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

19 de septiembre de 2016 a la fecha → 89 meses 18 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Autos anteriores → 25 meses 13 días

Concedida presente Auto → 2 meses 13.5 días

Total Privación de la Libertad	117 meses 14.5 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **FAUSTINO GARCÍA GÓMEZ** ha cumplido una pena de **CIENTO DIECISIETE (117) MESES CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **FAUSTINO GARCÍA GÓMEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.481.260 una redención de pena por **TRABAJO** de **73.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **FAUSTINO GARCÍA GÓMEZ** ha cumplido una pena **CIENTO DIECISIETE (117) MESES CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.



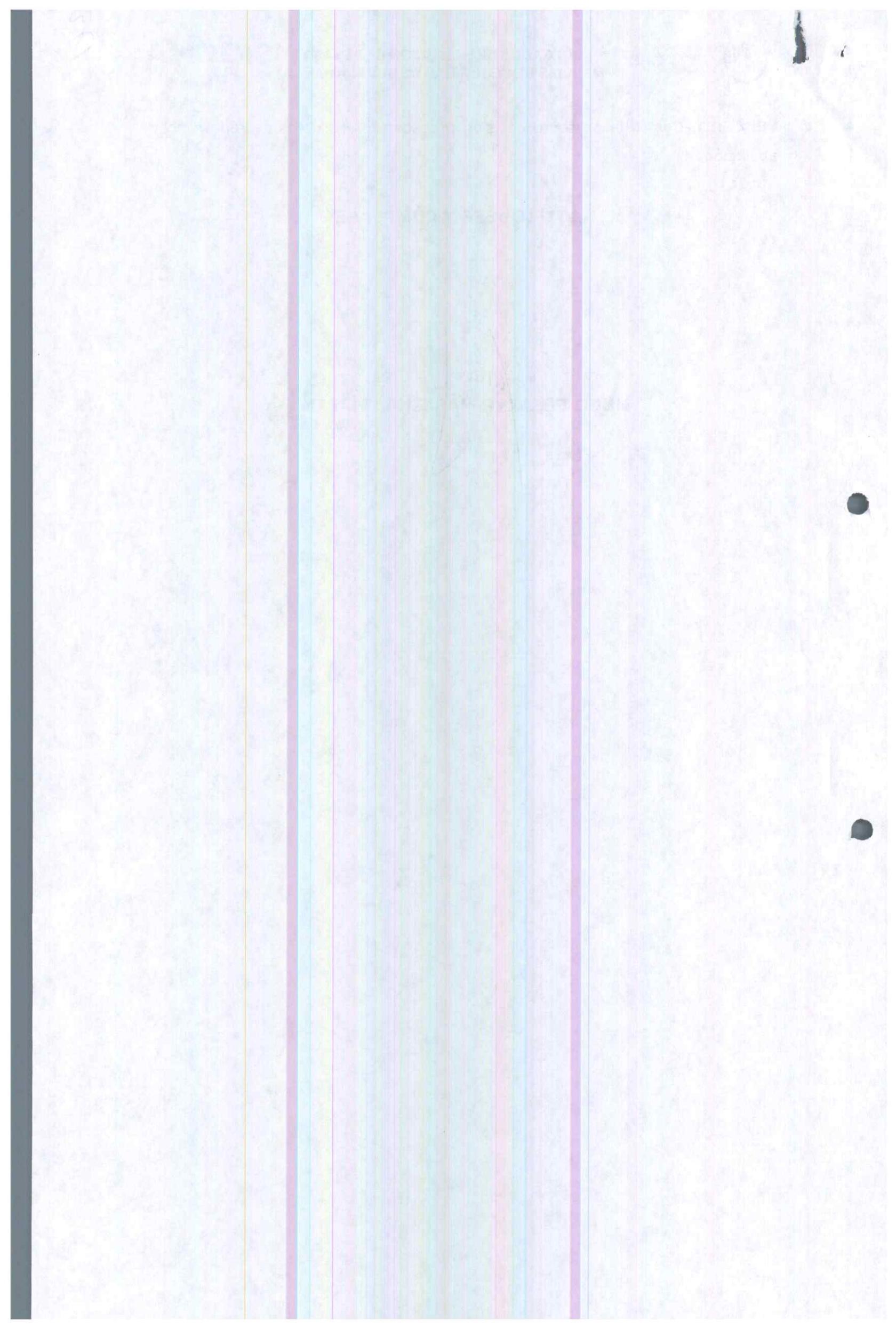
172

TERCERO.-Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez





**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA						
RADICADO	NI 18456 (CUI 17001.60.00.030.2014.02069.00)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	YEISSON RICARDO CIFUENTES MORENO			CEDULA	1.053.781.292		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **YEISSON RICARDO CIFUENTES MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.781.292.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES** el 18 de marzo de 2016 al señor **YEISSON RICARDO CIFUENTES MORENO**, al haberlo hallado responsable de los delitos de **HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, decisión en la que se condenó a la pena de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (267) MESES DE PRISIÓN** negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **8 de abril de 2015**, actualmente recluso en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.



CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18877303	01-03-2023 a 31-03-2023	---	132	Sobresaliente	76v
18922192	01-04-2023 a 30-06-2023	---	348	Sobresaliente	77
19030557	01-07-2023 a 30-09-2023	88	312	Sobresaliente	77v
19134439	01-10-2023 a 31-12-2023	376	---	Sobresaliente	78
TOTAL		464	792		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	464/16
TOTAL	29 días

ESTUDIO	792/ 12
TOTAL	66 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **YEISSON RICARDO CIFUENTES MORENO, NOVENTA Y CINCO (95) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

8 de abril de 2015 a la fecha → 107 meses

❖ **Redención de Pena**

Concedida autos anteriores → 19 meses 28 días

Concedida presente Auto → 3 meses 5 días

Total Privación de la Libertad	130 meses 3 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **YEISSON RICARDO CIFUENTES MORENO** ha cumplido una pena de **CIENTO TREINTA (130) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.



Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **YEISSON RICARDO CIFUENTES MORENO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.781.292 una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **95 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

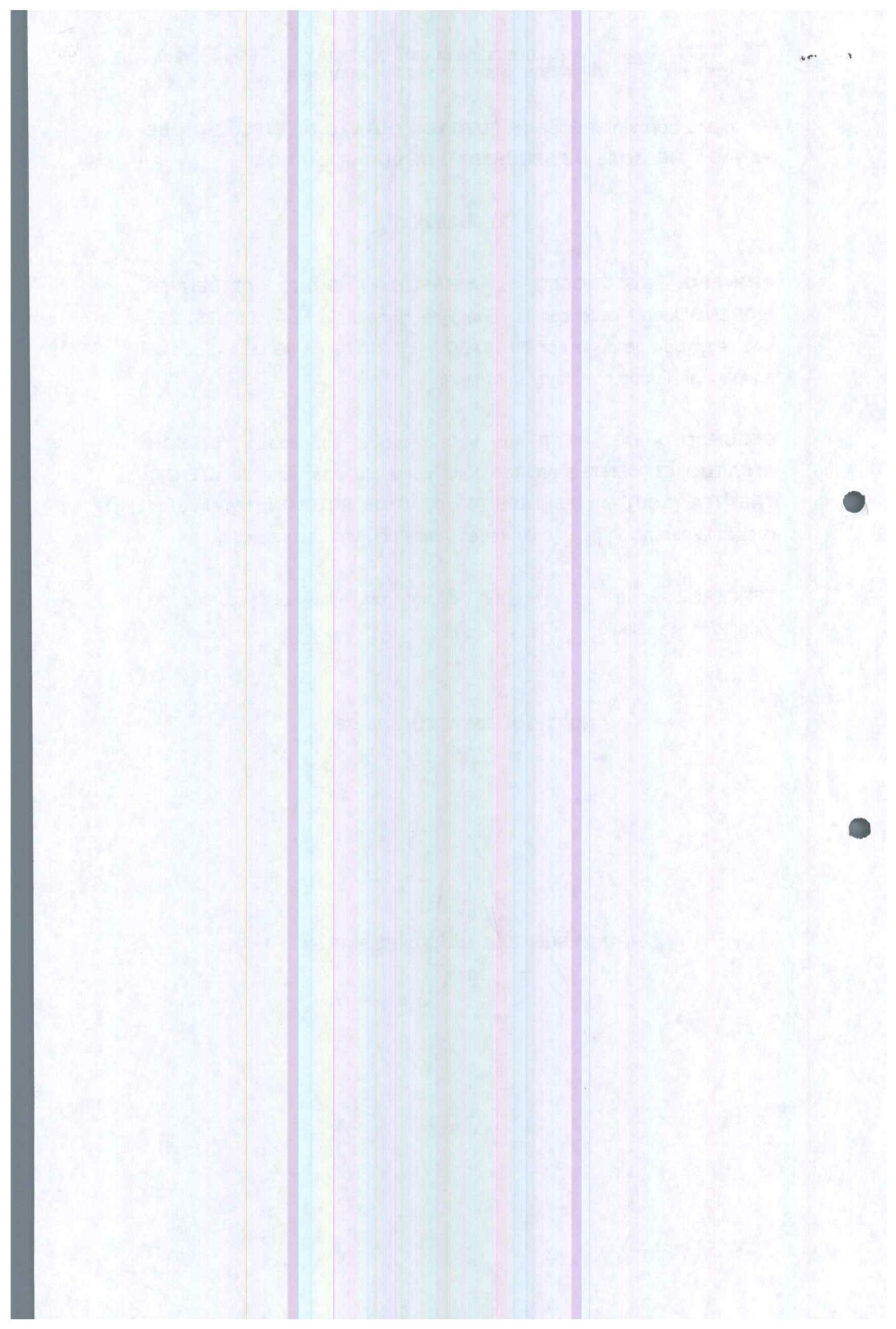
SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **YEISSON RICARDO CIFUENTES MORENO** ha cumplido una pena de **CIENTO TREINTA (130) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AUTO CORREGI DETENCIÓN INICIAL- ESCLARECE SITUACIÓN JURIDICA						
RADICADO	68.432.61.08.608.2009.00169 NI 20495	EXPEDIENTE		FISICO	X		
				ELECTRONICO	-		
SENTENCIADO	CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRÍGUEZ	CEDULA		91.274.779			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS MÁLAGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	-

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver la petición elevada por condenado **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRÍGUEZ** de esclarecimiento del tiempo cumplido hasta la fecha.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena **ACUMULADA** de **CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN** al señor **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRÍGUEZ** que corresponde a las condenadas proferidas por los siguientes despachos, a saber:

1.1 **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MALAGA** sentencia de fecha 11 de agosto de 2010 en la que lo condenó a la pena de 108 meses de prisión como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** por hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2009, decisión en la que se le negaron los subrogados penales. Radicado 68.432.61.08.608.2009.00169 NI 20495.

1.2 **JUZGADO PROMOSCUO MUNICIPAL DE MÁLAGA** sentencia proferida el 9 de septiembre de 2011, en la que condenó al arriba mencionado a la pena de 9 meses 11 días de prisión, por el punible de **LESIONES PERSONALES** por hechos ocurridos el 18 de octubre de 2009, dentro del radicado 68.432.61.08.608.2009.00169 NI PENAS 20495.



2. La pena **ACUMULADA** de **CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN y MULTA 4.07 SMLMV**, fue decretada por este despacho Judicial el 13 de diciembre de 2011 (fl.55 Cdo no 1).
3. Se logra evidenciar, que el condenado estuvo privado de la libertad por cuenta de esta actuación entre el 23 de noviembre de 2009 (fecha de captura) y el 27 de febrero de 2015 (día en que se materializó la libertad condicional que le fuere concedida), esto es, 63 meses 4 días físicos de prisión.
4. Al condenado entre el año 2012 y el año 2015 le fueron reconocidos diferentes cómputos de redención que en su sumatoria arrojan un total de 18 meses 24 días. Posterior a su nueva captura le han sido reconocidas dos redenciones más que en sumatoria arrojan 132.25 días (sin haber tenido en cuenta en dicha suma las redenciones del año 2012 al 2015).
5. Como consecuencia de la revocatoria de la libertad condicional el 1 de diciembre de 2020 se dispuso librar orden de captura al sentenciado, para que terminara de cumplir con la pena que le resta de la que le fue acumulada, haciéndose efectiva su privación de la libertad el **18 de junio de 2022**, día desde el cual se halla recluido en la **CPMS MÁLAGA**.
6. Ingresó el expediente al despacho con solicitud de corrección aritmética de su total de tiempo satisfecho por cuenta de este proceso, dado que considera que se dejaron de tener en cuenta unas redenciones de pena ya reconocidas con anterioridad, pero no visibilizadas en la sumatoria de su tiempo físico, detención inicial y redención. (fls.139-141)

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Sea lo primero advertir que la solicitud elevada por el sentenciado **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRÍGUEZ** tiene por fin la revisión de la pena que hasta la fecha se le ha venido declarando como satisfecha, entre detención física inicial, actual y redenciones de pena hasta ahora reconocidas, por lo que este despacho procederá a hacer la revisión correspondiente.

Se logra evidenciar que el sentenciado estuvo inicialmente privado de su libertad por cuenta de esta actuación desde la fecha en que ocurrieron los hechos que motivaron su condena, esto es, desde el 23 de noviembre de 2009 (captura en flagrancia y fecha en que se le impuso medida de aseguramiento intramural) hasta el 27 de febrero de 2015, día en que se materializó la libertad condicional que se le había concedido en proveído del 16 de octubre de 2014, dado que con anterioridad no había cancelado la caución prendaria fijada ni suscrito diligencia de compromiso, el lapso atrás citado arroja un monto de pena satisfecha de manera física de **SESENTA Y TRES (63) MESES CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN**.

Al quantum atrás citado, esto es, 63 meses 4 días debe sumarse las redenciones reconocidas durante ese lapso, incluso la que se otorgó cuando se encontraba en periodo de prueba de la libertad condicional por haber sido desarrollada cuando



se hallaba privado de la libertad por cuenta de esta actuación, redenciones que se relacionan a continuación:

Folio	Auto Redención de Pena	Días Redimidos
79 Cdno 1	03-05-2012 ¹	255 días
151 Cdno 1	23-05-2014	224 días
185 Cdno 1	26-06-2014	19 días
229 Cdno 1	14-10-2014	29 días
295 Cdno 1	31-03-2015	37 días
Total redimido		564 días que equivalen a 18 meses 24 días

En virtud de lo anterior, puede afirmar al despacho que el monto de detención inicial que se ha venido afirmando que el sentenciado **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRÍGUEZ** tiene, no es de 73 meses 28 días de prisión, sino de **OCHENTA Y UNO (81) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum que comprende la detención física inicial de 63 meses 4 días más 18 meses 24 días de redenciones reconocidas hasta ese momento, situación que debe ser corregida y tenida en cuenta de aquí en adelante para efectos de cumplimiento de pena.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas luego de su detención inicial, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento, con las modificaciones realizadas líneas atrás.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

Detención Inicial + Redención Inicial

23 noviembre 2009 al 27 febrero 2015 → 81 meses 28 días

Detención Actual

18 de junio de 2022 a la fecha → 20 meses 20 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida luego de su nueva captura → 4 meses 12.25 días

Total Privación de la Libertad	107 meses 0.25 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRÍGUEZ** ha cumplido una pena de **CIENTO SIETE (107) MESES CERO PUNTO VEINTICINCO (0.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física inicial, actual y las redenciones de pena reconocidas al interior de esta actuación.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que brilla por su ausencia certificados de redención de las actividades por trabajo, estudio y/o enseñanza que hubiese podido realizar el sentenciado

1 Folio 78 Cuaderno NI 25778



CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRÍGUEZ durante el tiempo que ha transcurrido entre el 1 de julio de 2023 a la fecha, se dispone **OFICIAR** a la **CPMS MÁLAGA**, panóptico en el que se halla privado de la libertad el aquí condenado, a efectos de que envíe con destino a este Despacho - en caso de tenerlos -, certificados de cómputos de redención desde el 1 de julio de 2023 a la fecha, así como las actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

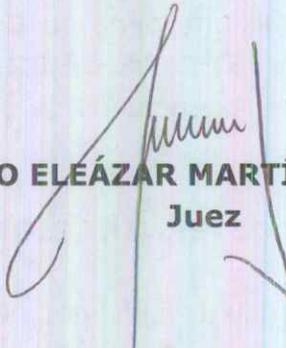
PRIMERO.- DECLARAR que el señor **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRÍGUEZ** tiene una **DETENCIÓN INICIAL** entre física y redenciones reconocidas antes de su nueva captura el monto de **OCHENTA Y UNO (81) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN** y no como se venía afirmado de 73 meses 28 días, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRÍGUEZ** ha cumplido una pena de **CIENTO SIETE (107) MESES CERO PUNTO VEINTICINCO (0.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO.- OFICIAR a la **CPMS MÁLAGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho - en caso de tenerlos -, certificados de cómputos de redención desde el 1 de julio de 2023 a la fecha, así como las actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **CARLOS AUGUSTO FLÓPREZ RODRÍGUEZ** durante el tiempo que se pretende redimir.

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



75

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PERMISO DE 72 HORAS						
RADICADO	NI 23053 (CUI 68755.31.04.001.2009.00037.00)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	TOBIAS CORREA BERNAL			CEDULA	5.570.231		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de **REACTIVACION DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS** elevada por **TOBIAS CORREA BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.570.231.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (276) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **TOBIAS CORREA BERNAL** que corresponde a la condena proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOCORRO** al haberlo hallado responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS** por hechos que datan entre el año 2006 y 2009; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **25 de julio de 2009** al interior de la **CPAMS GIRÓN**.



3. Ingresar el expediente con solicitud de reactivación de permiso administrativo de 72 horas elevada por el sentenciado. (fl. 54).

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se pone de presente, que mediante providencia proferida por este despacho el 10 de octubre de 2023 se dejó sin efecto el auto del 28 de marzo de 2016 donde en sede de reposición se había concedido el permiso administrativo hasta por 72 horas, toda vez que existe prohibición legal consagrada en el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, imperativo que se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos, de igual forma, se resalta que la mencionada providencia -10 de octubre de 2023- a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada toda vez que dicha decisión no fue objeto de recurso.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que los hechos que dan cuenta la presente vigilancia de la ejecución de la condena tuvieron ocurrencia, en plena vigencia de la Ley 1098 de 2006 por la que se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que excluye beneficios y sustitutos penales cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, entre otros, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; específicamente en el numeral 8 del Art. 1991:

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: ... en su numeral 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva-"

Precisamente el evento que nos ocupa se acomoda a la preceptiva legal en la medida que se trata del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS** para el que se solicita el permiso administrativo de las 72 horas, encontrándonos con un comportamiento que se encuentra excluido por el legislador de los beneficios penales precisamente por la dimensión de la gravedad de la conducta que ha constituido un flagelo que ha venido azotando a la sociedad que merece mayor efectividad en el tratamiento penitenciario.



85

Es claro que el permiso de 72 horas es un beneficio administrativo y no un derecho, al respecto es importante traer a referencia la precisión que frente a los beneficios administrativos ha hecho la H. Corte Constitucional²:

"En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica, dentro de la cual engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que está cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, dispuesto en la sentencia condenatoria o en una modificación de las condiciones de la ejecución de la condena"

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente la reactivación del beneficio administrativo de las 72 horas, por expresa prohibición legal.

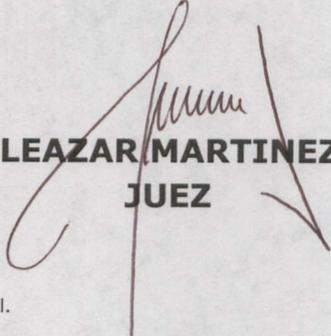
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO. NEGARLE a **TOBIAS CORREA BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.570.231, la reactivación del permiso administrativo de las 72 horas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARÍN
JUEZ

² Sent. C312/02 MP Dr. Rodrigo Escobar Gil.



98

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	68.861.60.00.158.2016.00033 NI 30703	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO	-	
SENTENCIADO	HERMES ARIZA ARIZA	CEDULA	91.452.968		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL				
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	-
				LEY 1826/2017	-

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **HERMES ARIZA ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.452.968.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VELEZ – SANTANDER-** en sentencia de fecha 02 de marzo de 2017, en la que condenó al señor **HERMES ARIZA ARIZA** a la pena de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN (261) MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **FEMINICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como el sustituto de prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **09 de noviembre de 2016**, hallándose actualmente recluso en el **EPAMS GIRON**.
3. El condenado cuenta con un acumulado de redenciones reconocidas a la fecha de 687 días que equivalen a 22 meses 27 días.
4. El expediente ingreso al despacho el 1 de marzo de 2024 con solicitud de reconocimiento de redención de pena elevada por el sentenciado (fls-96-97).

PETICIÓN

Atendiendo a la solicitud de **REDENCION DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad



con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. Modifícase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas,



99

actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** por **SEGUNDA VEZ** al **CPAMS GIRÓN** cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **HERMES ARIZA ARIZA** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **HERMES ARIZA ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.452.968, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a la **CPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **HERMES ARIZA ARIZA** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

